

**CAUSA: "B, G, A, H, - s/
HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO y VIOLENCIA DE GENERO"
LEGAJO: N° 1128, F°163, L.I
JUZGADO: Juzgado de Garantías Villaguay (Legajo N° 14259)**

SENTENCIA NUMERO CUARENTA Y CUATRO: En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los **dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve** se constituyeron en el Salón de la Excma. Cámara de Apelaciones, los Sres. Vocales del Tribunal de Juicios y Apelaciones, **Dres. Rubén Alberto CHAIA, Mariano Sebastián MARTINEZ y María Evangelina BRUZZO** asistidos de la Directora de OGA, para dictar sentencia en autos: "**B, G, A, H, s/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO y VIOLENCIA DE GÉNERO**" Legajo N° 1128 F°163 L.I (Leg. Juz. de Garantías de Villaguay N°14259) seguido contra el imputado **G, A, H, B, alias "C", D.N.I. N°.** *xx xxx xxx, argentino, desocupado - changarín, de xx años de edad, nacido en V, C, el xx/xx/xxxx, domiciliado en calle S, S/N°,* con estudios primarios incompletos hasta cuarto grado, sabe leer y escribir, no tiene teléfono, que ha residido en V, C, de condiciones de vida humilde, desconociendo la identidad de su padre, hijo de V, S, C, domiciliada en V, E, Depto. Colón, provincia de Entre Ríos, en orden al delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR VIOLENCIA DE GÉNERO** (arts. 80 incs. 1º y 11º del Código Penal), conforme al auto de remisión a juicio y alegato de apertura formalizado por el Ministerio Público Fiscal.-

En la audiencia plenaria intervinieron por la Acusación los **Sres. Fiscales** Dres. Juan Manuel PEREYRA y Mauro Román QUIROLO, por la **Defensa Técnica** los Dres. José Pedro PELUFFO y Luis Nahuel NUÑEZ junto al **imputado** G, A, H, B, .-

Se **imputa** a **G, A, H, B,** según surge del auto de elevación a juicio, la comisión del siguiente hecho ilícito: "**En fecha 25 de julio de 2018, aproximadamente a las 15:00 horas, se hizo presente en la vivienda sita en calle S, S, S/N° de la localidad de V, C, habitada por su hijo T, R, C, de x años de edad y su ex pareja M, de los Á, C,, de xx años de edad, con quien mantenía un vínculo de sometimiento, basado en una**

relación desigual de poder. Una vez allí, ingresó a la finca mencionada y lesionó en diferentes partes del cuerpo a M, d l Á C, Le efectuó una herida punzocortante en el lateral izquierdo, debajo del pabellón auricular, penetrante en forma de T de 2 cm por 0,80 cm., con trayectoria de atrás hacia adelante, con compromiso de órganos respiratorios, y traumatismo contuso en región fronto-parietal izquierda lo cual le provocó la muerte, conforme fuera informado por la Médica Forense que practicó la autopsia a la fallecido".

En el debate, la acusación representada por el Sr. Fiscal **Dr. Juan Manuel PEREYRA** concretó su **alegato de apertura** expresando que el nombrado viene a juicio acusado del delito de Homicidio Doblemente Agravado por el Vínculo y Violencia de Género, por el hecho ocurrido en la localidad de Villa Clara en perjuicio de M, d l Á, C, . Refirió que estos hechos constituyen una tragedia sin precedentes en la localidad de marras y que el mismo tiene un claro responsable, que es el imputado. En el devenir de la IPP reconoció la autoría. El Fiscal afirmó que probará que el acusado dominó la escena del crimen, que la víctima pudo oponer resistencia, lo cual será corroborado por el informe médico que constató la lesión en el dedo del imputado. Que éste intentó eludir a la justicia llevándose al menor de edad a la a la casa de la madre en la ciudad de Villa Elisa, lugar donde fue detenido. Se probará que el día 25/07/18 a las 15:00 horas aproximadamente, el imputado concurrió al domicilio de la víctima dándole muerte en el interior de la misma, lesionándola con un arma blanca y una chalina, para luego darle un golpe mortal en la cabeza, matándola en presencia de su hijo de x años. Señala que previamente asedió a la víctima para verla. Refirió que el acusado tenía una relación sentimental con la víctima y tomó la decisión de matarla ante la finalización de la pareja en un contexto de violencia de género. Hay denuncias en el Juzgado de Familia de V, de la madre de la víctima y luego de la propia víctima. Que se impusieron medidas de protección a la víctima y exclusión del hogar al imputado. Respecto de la calificación de los hechos, informó que será la prevista en el artículo 80 incs. 1º y 11º del Código Penal, por lo cual se solicitará la pena de prisión perpetua.-

A su turno el Sr. Defensor Particular **Dr. José Pedro PELUFFO** expresó que dicha parte **no formalizaría alegato de apertura.**-

Por su parte, el señor Fiscal **Dr. Juan Manuel PEREYRA** en su **alegato de clausura** sostuvo que tendría en cuenta para la discusión final las bases del sistema acusatorio, sosteniendo cada una de las partes de la teoría del caso que esgrime, empezando por las cuestiones no controvertidas por la defensa. En primer lugar, el día 25 de julio de 2018 estaba Á, C, en su domicilio junto a su hijo. Llegó el imputado pasadas las 14:00 horas, en atención al mensaje que mandó previamente, y en su interior dio muerte a la víctima; le realizó un corte de cuchillo el que dejó tirado en el piso de la cocina. Que B, fue lesionado en el dedo por la mordedura de la víctima, la que era su pareja, habían convivido y tenían un hijo de x años. B, se retiró con el niño y el celular de la víctima. Se fue a la casa de la abuela donde tomó la moto y se fue a Villa Elisa, en el trayecto se le rompió y a pesar del clima adverso sigue a pie hasta la nombrada localidad donde en horas de la mañana fue detenido en la casa de la madre. Que la muerte de la víctima se acredita con el certificado de defunción y el informe autopsico. Éste revela que el golpe fue la causa de la muerte lo que fue acreditado y reconocido por el imputado en la audiencia y ratificado en la reconstrucción del hecho. Al tratar las cuestiones controvertidas dijo que se trata de establecer si hubo violencia previa al hecho y si constituyó violencia de género. El vínculo no fue controvertido por la Defensa. En ese orden, analiza la conducta del imputado en momentos previos del hecho, dijo que es fundamental analizar las denuncias de violencia familiar y de violencia de género. La señora N, C, denunció en el Juzgado de Paz de Villa Clara que B, era agresivo con la joven -la cual tenía xx años a la fecha-, que tomaba, fumaba marihuana. Que N, C, fue víctima de amenazas por parte de B, si se metía. Que la había golpeado a la joven. El día 11 de enero de 2017 tramitó en el Juzgado de Familia de Villaguay, cuando la víctima tenía xx años, una denuncia de violencia, por malos tratos, infidelidades, humillaciones, se tomaron medidas y todo fue acreditado por las profesionales que intervinieron. Sobre las amenazas de muerte señaladas por la familia y amigos, dijo que quedaron constatadas por la madre de la víctima que acreditó la violencia y celos de B, que la maltrataba, la golpeaba, no la dejaba tener amigos, que le puso la rueda de la motocicleta en la cabeza a su hijo T, . Que Ángeles dormía en la casa de la madre por el miedo que tenía a B, . Sus amigas relataron que la acompañaban, que le tenía miedo,

que les dijo que se acuerden, que B, la iba a terminar matando, incluso se escuchó una charla en la que le decía a una de ellas que tenía que hacer la denuncia, que le iba a mostrar los mensajes a la Jueza, que un día la iba a matar a ella y a su hijo. Su madre N, no denunciaba para no pasarla por encima desde que cumplió xx años. Que B, cumplió con su promesa de quitarle la vida. Refiere el contexto de violencia de género, las amenazas, los celos, la manipulación mediante mensajes telefónicos, mandó 114 mensajes entre el 23 y el 25 de julio cuando sucedió el hecho para presionarla a hablar con él, que eso pone de relieve la falta de aceptación de la negativa de la víctima, que le dijo "yo voy igual aunque vos no quieras, no me podés hacer esto", le dijo que había pensado en matarse, que necesitaba hablar con ella, que iba a ir. Que la víctima sabía que en algún momento la iba a matar. Afirmó que del análisis del teléfono surge lo más perverso, que le mandaba mensajes haciéndose pasar por el amigo, trataba de controlarla con supuestos motivos altruistas, se ponía en situación de víctima. Sostiene que la violencia se encuentra constatada a partir de noviembre de 2016 y se ha ido sosteniendo y acrecentando con el tiempo, citando jurisprudencia al respecto. Sobre los hechos dijo que es fundamental la pericia y declaración efectuada por la Médica Forense y el Licenciado Jacquet, en cuanto concuerdan en que las lesiones sufridas por la víctima fueron ofensivas. Relacionó los surcos con la lesión punzo cortante y que el atacante estaba atrás. Todas las lesiones podrían ser fatales, los surcos, el golpe y la herida punzo cortante. Eran todas ofensivas con la intención de dar muerte. Que no es como dice B, que tomó la chalina para sacársela, es irrisorio que tuviera los tres surcos la víctima, que esos rastros fueron dejados cuando Á, se encontraba con vida y que la versión de B, quedo desacreditada por toda la evidencia. Refiere al trabajo de criminalística, el lugar donde se inició el ataque y la reconstrucción realizada desechando que hubiera empezado en la cocina como dijo el acusado. Que el cuchillo no era de esa casa, tal como lo reconoció el padre de Á, Sostuvo que, conforme lo estableció la prueba, el acusado arrojó a la víctima con violencia dentro del baño y que a través del estudio serológico, la víctima con el cabello mojado en sangre se ve el peinado con sangre del lavarropas descartando que se haya desplomado en el lugar, que ella se estaba sosteniendo el cabello, resulta ilógico sostener que una persona se desplome

agarrándose el pelo, que eso fue claramente una maniobra defensiva. Que B, no auxilió a la víctima si fuera como dice que fue un accidente, tampoco le avisó a nadie, fue a lo de su abuela a las risas y huyó, se llevó el celular de la víctima. Finalmente afirmó que estamos frente a un homicidio doblemente calificado por el vínculo y por violencia de género. Que se provocó la muerte violenta de la víctima, y reiteró las circunstancias en que el imputado ejecutó el hecho.-

A su turno el señor **Fiscal Dr. Mauro R. QUIROLO** señaló que el tipo objetivo es el previsto en el artículo 79 del Código Penal y las calificantes están acreditadas, el vínculo y la violencia de género; que el artículo 80 inc. 1º del CP no ha sido controvertido y la violencia de género, es un elemento normativo que ha sido probado a partir de los antecedentes violentos y de subordinación que ha mencionado y reitera. B, consideraba que ella tenía que estar en la casa, no podía salir, la celaba, que quería volver a pesar de la negativa de la víctima, la hostigaba, le continuaba mandando mensajes, todo eso está acreditado, lo que configura un trato humillante. Lo señalaron también las compañeras de la escuela, que ella tenía miedo, les pedía que la acompañen, incluso vaticinó que la iba a matar. Afirmó que el acusado tiene capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones tal como se acreditó con el informe del forense y la pericia respectiva. Que no hay causales de justificación que permitan realizar la conducta y atento a la gravedad del hecho y su proporción, solicita la Pena de Prisión Perpetua. Solicitó que se declare a B, autor responsable de Homicidio doblemente calificado por el vínculo y violencia de género, artículo 80 incs. 1º y 11º del Código Penal. También interesó que se autorice la entrega definitiva de la moto y del celular a la madre de Á, y que el resto de los efectos se decomisen y se destruyan. Pide, ante la pena en expectativa, que se mantenga la prisión preventiva por el riesgo procesal de fuga especialmente porque luego del hecho huyó del lugar.-

A su turno el **Sr. Defensor Dr. PELUFFO**, al concretar el **alegato de clausura** indicó que los hechos fueron expuestos en forma esquemática por la fiscalía pero sin que responda a la realidad de la prueba. Analiza uno a uno los testimonios rendidos en el juicio, dice que el policía Barboza no tuvo conocimiento de violencia de género durante los años que revistó en la ciudad. Que el policía Miño había ido por tema de que B, volvía a la noche, respecto de

la denuncia de 2016, dice que esa denuncia no encuadra en la ley de violencia, no requería medidas urgentes que en la entrevista a la madre dice que Á, quedo embarazada de chica, que es rebelde y que no podían con esa relación de noviazgo. Que la madre hizo la denuncia porque quería ver al nieto, que en el pueblo no se enteraron de hechos de violencia. Habló de la infancia de B, y su relación con la mamá. En relación al médico de policía Dr. Martí, dijo que constató una herida. Que los vecinos no escucharon discusiones, no se acreditó lo que dijo la mamá que él les pegaba a ella y a su hijo, que no le dejaban reconocer a su hijo y que la madre siempre interfería en la relación. Sobre los testigos D, y L, señaló que ambos negaron haber visto hechos de violencia, discusiones o que B, consumiera droga o portara cuchillos. Que las amigas no pudieron haber visto los moretones que dijeron tenía Á, porque hacía frío y no podían ver sus brazos por la campera, en tanto que la Dra. Bercovich no constató lesiones en sus brazos. Que las profesionales hablaron sobre la familia, G, no constató un contexto de violencia de género. Que si bien han desfilado numerosos testigos, y es una localidad pequeña, no tuvieron conocimiento de episodios de violencia de género. Que ese concepto afecta la defensa en juicio, preguntándose qué es violencia de género, no es un concepto específico, cuántos actos tiene que haber, si uno o varios. A lo mejor un empujón, una conducta mínima con consecuencias fatales puede terminar en una condena perpetua. Resalta que ningún testigo directo pudo afirmar que hubiera violencia de género. Que una mujer que es objeto de maltrato por el sólo hecho de ser mujer, esto no se ha visto en la intermediación del debate, que no se puede aceptar que B, sienta odio por alguna mujer. Repasa el testimonio de Sc, M, y B, sobre ésta dice que habló de una lesión de defensa o de ataque, que el corte fue en movimiento de atrás hacia adelante, como no comprometió la carótida y la yugular no provocó la muerte. Que no se ha acreditado con el grado de certeza que esta instancia requiere que se haya dado la violencia de género. Sobre los mensajes, resaltó que la fiscalía habla de 114 o 124 mensajes, pero pudo ver sólo 6 mensajes que son importantes, B, le escribe que quería hablar con ella y ella le dice vení a hablar lo que tenés que hablar y andate. Que no hubo amenazas. Sostuvo que estamos ante un Homicidio agravado por el vínculo atenuado por la legítima defensa. B, no intentó abrir la puerta para ingresar,

que le abrieron y comenzó una discusión, que ella le muerde el dedo con tal intensidad que él acompañó el movimiento y hasta ahí es lo que señala B, que se produjo la lesión con la víctima en movimiento. Había una sola entrada, en la cocina y ahí están los cuchillos y vasos. Que fue un movimiento reflejo, con el afán de desprenderse o que se termine el dolor que sentía, en un movimiento de atrás para adelante, la mano baja, y como tenía baja estatura le dio en la parte izquierda, no le dio con la presión para matarla porque no era esa la intención. Que el lugar era muy reducido, se vio la calidad de la construcción, cuando se cae Á, en la habitación, B, no tiene la fuerza para levantarla, le costó incorporarla para llevarla al baño que era el único lugar donde había una canilla en toda la casa, ahí se le cayó la víctima como dice la forense, esa fue la causa de la muerte, el golpe contra el inodoro. Señaló que ante la desesperación B, quiso quitarse la vida y lo paró el llanto de su hijo, que en ese afán de pedir ayuda se llevó la moto para ir a lo de su madre, siempre en estas situaciones de piensa en la madre. Se le rompió la cadena y la rueda, pero en ningún momento se intentó ocultar la situación. Solicitó que se califique al hecho como Homicidio con exceso en la legítima defensa o con circunstancias excepcionales de atenuación. Dijo que no hubo violencia de género, que sí se acreditaron las circunstancias extraordinarias, que sin caer en el art. 34 del Código Penal, explican la conducta del autor tornándola atendible y disminuye su responsabilidad con una pena morigerada. Que Burgos fue un joven ignorado por la familia. Sobre el artículo 80 inc. 1º del CP, dijo que es excesivo porque hay circunstancias atenuantes, que existió esa situación difícil, que se debe tener en cuenta la edad, educación, costumbre, la calidad de los motivos, en especial la dificultad de ganarse el sustento. Que Jacquet pretende invertir el lugar donde se iniciaron los hechos, es difícil que fuera en el dormitorio. Que estamos ante una lesión ilegítima sin provocación, según los artículos 35 y 84 del Código Penal, solicitando esa pena o en subsidio homicidio agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación.-

El **Sr. Fiscal Dr. PEREYRA** ejerció su **derecho a réplica** expresando que el lugar estaba clausurado en el lugar, se custodiaba teniendo en cuenta los recursos de la comisaria, que la llave del candado exterior dada las condiciones climáticas impidieron abrir el candado. Aclara que el informe de Jacquet se basó

en el estudio serológico realizado con las diligencias de criminalística de Paraná. Que la galería no modifica resultado en que se haya variado una distancia mínima en la planimetría. Sobre el exceso en la legítima defensa dice que el único elemento es la declaración del imputado para sostener esa hipótesis, que no se condice con el sentido común y la lógica que la lesión justifique. Surge de los mensajes que decía el imputado que le deje abierta la puerta de atrás. Toda la declaración de B, ha quedado desacreditada, como explica los surcos en el cuello de la víctima. las lesiones fueron causadas en vida de la víctima. B, dijo que manipuló la chalina cuando estaba muerta para quitarse la vida. El imputado durante tres días le mandó 122 mensajes a la víctima para que le diga que vaya a hablar pero ella no quería y entonces redobla la apuesta y le pide ir a dormir. Rechaza por falta de todo tipo de sustento que se pueda hablar de legítima defensa cuando no se ha entrado siquiera en la misma, la lesión era defensiva. Ratifica el pedido condenatorio en todas sus partes.-

Ante ello, el Sr. **Defensor Dr. PELUFFO contrarreplicó** que el peso de la víctima era de 60 kilos o más, por eso cuando cayó pegó sobre el elemento duro, que estaba viva y en el afán de querer levantarla pudo haber manipulado la chalina y con ello causar los surcos que tampoco fueron idóneos para provocar la muerte. Que la psicóloga hizo un relato textual de lo que declaró su defendido y M, dijo que era una mordedura en tanto que B, no descarto que sea defensiva u ofensiva, pero que si fue en movimiento, por eso repite que es homicidio en legítima defensa.-

Habiendo sido reseñadas las posturas partivas, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 453 del C.P.P.E.R., el Tribunal deberá plantearse las siguientes cuestiones a resolver, conforme las exigencias normativas procesales:

PRIMERA CUESTION: ¿Está probada la existencia material del hecho que se investiga y, en su caso, la responsabilidad del acusado en su comisión?

SEGUNDA CUESTION: En el supuesto afirmativo, ¿Concorre alguna eximente? En caso negativo, ¿Debe responder penalmente y qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA CUESTIÓN: ¿En su caso, qué pena corresponde aplicarle teniendo en cuenta las atenuantes y agravantes?

CUARTA CUESTION: ¿Cómo debe efectuarse la imposición de las costas del proceso y demás aspectos vinculados al caso?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada el Sr. Vocal **Dr. CHAIA** dijo:

1.- Respecto de la acusación fiscal, se interrogó al imputado si prestaría declaración, informándole que podía declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio implique una presunción en su contra, de esta manera, **G, A, H, B, manifestó su voluntad de declarar**, y en uso de dicho derecho **expresó**: que ese día fue a la casa porque lo llamó por teléfono y fue. Sin poder continuar en ese momento señalando que lo hará en otra oportunidad. Más adelante, pidió la palabra y declaró. En esa oportunidad dije que ese día fue a la casa porque le mandó un mensaje de texto su tía, fue como a las 15:00 hs. y estaba M, d l Á, en la puerta empezando a decirle cosas, que se quiso ir pero ella lo tironeó para adentro y le empezó a morder, mordiéndole el dedo. Él hizo un movimiento de atrás para adelante dándole un pinchazo con un cuchillo que había arriba, que después la ayudó, la sentó en la cama, él quería tapar la herida, después la llevó al baño y ahí se le cayó, dándose la cabeza contra el inodoro y no se movió más. Que se asustó y se quedó al lado de ella, ya no se movía, tenía la chalina puesta, se la sacó y la colgó del tirante de la pieza, se quiso ahorcar pero sintió el llanto del nene y no lo hizo, lo agarró, no sabía qué hacer se fue para la casa de su abuela a buscar la moto, en lo único que pensó fue en irse a lo de su madre en Villa Elisa, se le rompió la cadena y se fue a pie a Villa Elisa, llegó como a las 08:00 hs., golpeó la puerta y su madre llamó a los milicos y lo entregó. Él fue por un mensaje de texto, no fue a quitarle la vida a la madre de su hijo, se arrepiente mucho. Dice que cuando le mordió el dedo sintió dolor, ella tiraba para atrás y él seguía el movimiento, siendo ahí cuando hizo el movimiento y agarró el cuchillo primero le mordió el meñique y después el índice arrancándole la uña; cuando ella tiraba, él aflojaba el dedo acompañando el movimiento. Dice que nunca reconoció a su hijo porque los padres de ella no lo aceptaban, sobre todo la madre; con el padre tenía buena relación, trabajaban juntos; era la madre la que siempre le hacía problemas. Que no recuerda cuánto estuvo en pareja o en noviazgo con Á, tal vez un año y algo, que fue buena su relación, nada más la madre de ella era el problema cuando salía con sus amigos y llegaba tarde a la casa discutían, ella tenía un carácter muy fuerte hasta que

no estuvieron de novios tenían una relación muy linda, salían los fines de semana a escondidas de sus padres. Que antes de recibir el mensaje de su tía, él no le pidió ir a la casa, que se comunicaban por el teléfono de su tía, a veces usaba el teléfono de su amigo D, para mandar mensajes a Á, . Que el último tiempo antes del hecho no estaban en pareja, Á, le pidió que volvieran a estar juntos, que conocía a las amigas de Á, de cuando la buscaba en el colegio, que ellas no tenían motivo para hablar mal. Señala que Á, tenía la chalina puesta en el cuello, por adentro de la campera, que la levantó del hombro para sacarle la chalina, la sacó fácil mientras lloraba, fue el único momento cuando tocó la chalina, la colgó del tirante y se la pasó por el cuello.-

Antes de cerrar el debate, se le otorgó la posibilidad de decir las últimas palabras y el acusado, en ese momento, pidió disculpas a la familia de Á, .-

2.- En relación a la prueba producida en el juicio, en función de la cual he de elaborar mis conclusiones en aplicación de los criterios de la "sana crítica", consignaré las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia, sin perjuicio de contarse con las actas labradas y videofilmaciones respectivas, las que forman parte de la presente.-

De este modo, en la continuidad de la audiencia, se recibió declaración a los testigos propuestos por **Fiscalía** a los cuales adhirió sin reserva la Defensa. De ese modo, en primer término declaró el testigo **J, P, B,** Subcomisario de Policía quien revista en Villaguay. Señaló que estaba prestando servicios, le anoticiaron que habría una persona fallecida en Villa Clara. Dice que cuando arribó al lugar ya estaba la ambulancia, la enfermera le informó que la persona estaba fallecida. En ese interín se encontró con la madre de la víctima que le dijo que había ido a buscar a su nieto y que encontró el cuerpo de su hija, aparentemente sin vida en el baño, que el niño de tres años no estaba allí y que la madre de la víctima mencionó a B, como posible el autor. Esperaron al personal de criminalística de Paraná y luego se le informó que habían encontrado una moto -con la cadena salida- a la entrada de Villa Clara en la zona del basural, que lloviznaba y buscaban B, en la zona incluso con perros. Que más tarde le avisaron que B, estaría haciendo dedo en la zona de la Sociedad Rural de Villa Elisa y luego, a la mañana siguiente, le avisaron que estaba

detenido. Refiere las actividades que realizaron en el inmueble donde fue cometido el hecho y que en el mes de diciembre se hizo la reconstrucción del hecho con el Perito Jacquet. Se relevaron las gotas de sangre en el ropero, se hizo planimetría, acta única, secuestro de un cuchillo que estaba abajo de la mesa de la cocina; afirma que había sangre por toda la cocina, el ropero y una chalina, que el cuerpo estaba en el piso, se veía la lesión en el cuello, había pelo en el piso. Ubicó la vivienda y el barrio, dijo que no conocía a la víctima ni al imputado que nunca fue llamado a ese domicilio, que no recibió denuncias de violencia de género. Refiere que una vecina dijo haberlo visto saltar el alambrado con el niño en brazos en tanto que la abuela del imputado les dijo que se había ido como a las 16:00 horas en la moto y no había vuelto. Luego describió el lugar y los rastros hallados mediante las fotos que le fueron exhibidas. También expuso sobre las manchas de sangre halladas en la cama, el piso y en el lavarropas describiendo las heridas que vio en la víctima, en la cara y cuello. Describió el trabajo que hizo criminalística en la escena, el sitio donde se ve el cuchillo que fue secuestrado, en el cual se notan manchas de sangre y cabellos como también una bufanda colgada que tendría manchas rojizas de sangre.-

El funcionario policial **Germán Saturnino MIÑO**, señala que cumple funciones en Comisaria de Villa Clara donde nació y se crió, que ese día estaba de guardia cuando recibieron un llamado al 101 pidiendo auxilio, que había una persona tirada en el piso, no se sabía si estaba viva, que fueron en el móvil 1369 junto a su superior Barboza, que llegaron inmediatamente con W, M, y M, D, ingresaron al domicilio, estaban pidiendo ayuda desde adentro, en segundos encontraron cuatro o cinco personas adentro, que la persona estaba en el piso, le tomaron los signos vitales, constatan que estaba sin vida, que L, F, intentaba reanimarla, la sacaron porque ya no se podía hacer nada. Llamaron al hospital y minutos después llegó la ambulancia con la enfermera que constató que se encontraba sin vida. Resguardaron el lugar del hecho, dice que en un sillón-cama vio una almohadita verde que decía el nombre T, y recordó que su hija tenía la misma almohadita del jardín de infantes por lo que se dio cuenta de que faltaba el niño y salieron a buscarlo. Refiere que un vecino les avisa que había una moto color negra y roja abandonada en un basural cerca del lugar y la relacionaron con el sospechoso porque conocían las características de la moto,

fueron al basural y constataron que se trataba de esa moto y salieron a buscar a B, . Describe la casa de la víctima y su ubicación, refiere que la otra puerta estaba cerrada con cadena y candado, cerrada por dentro. Afirma que conocía de vista al acusado porque vive a una cuadra y media de los padres de C, y los veía pasar juntos con la criatura. Que su hija va al mismo jardín que el nene T, . Recuerda que fue al domicilio donde vivía esta pareja en enero o febrero del año 2016, por unas medidas tomadas a raíz de una denuncia radicada por la víctima y su madre. Que en ese momento notificó a la víctima y realizó la exclusión del hogar, habló con B, y con C, . La denuncia se debía a que el imputado volvía a cualquier hora de la noche, se sentía insegura la víctima. Que había vuelto en estado de ebriedad y que tenía manchas de semen en el pantalón y que eso produjo la pelea que no recuerda que haya tenido otra intervención que involucrara a la víctima, sí que se han radicado denuncias por violencia familiar en el año 2016, la víctima y su madre hicieron una denuncia en contra de B, . Ese día fue la víctima con su madre a la Comisaría. En lo demás, en relación a la motocicleta, el rastillaje y la detención, coincide con lo declarado por el funcionario Juan Pablo Barboza. Por su parte, el testigo **W, N, M**, sargento de policía que presta servicio en Villa Clara, corroboró en general los dichos de su colega el funcionario policial Miño en lo que respecta a su llegada al lugar, el rastillaje y la búsqueda del acusado.-

Por su parte, el testigo **Cristian Macario BARBOZA**, funcionario de la policía de Entre Ríos, que estuvo en Villa Clara estuvo desde el 2014 al 2017, señala que en una oportunidad se apersonó la madre de la víctima con la inquietud de que en la pareja había una situación de violencia. Que la llevaron al Juzgado de Paz donde realizó una denuncia en la Comisaría de Minoridad de Villaguay. La mamá señalaba que no la dejaba ir a la casa y que había violencia. En 2017 dijo que se apersonó la chica C, a denunciar violencia familiar. En ese momento estaban conviviendo con B, luego hubo una medida de exclusión del hogar dispuesta por el Juzgado de Familia de Villaguay, en enero de 2017, que recuerda que la chica manifestaba que se ausentaba del hogar y que a ella no la dejaba salir, no recuerda si se constataron lesiones físicas. Por su parte, el funcionario **Daniel Marcelo DIAZ** expuso sobre tareas de búsqueda realizadas para localizar a B, .-

El testigo **Francisco ESTIGARRIBIA**, Jefe de Investigaciones de Villaguay relata las tareas que realizaron en pos de averiguar sobre el presunto autor del hecho, su localización y el rastillaje realizado. Señala que una vecina dijo que se peleaban e incluso le tiraba las cosas por la ventana. En tanto que el testigo **Gustavo CORONEL**, funcionario policial de la Comisaría de Villa Elisa, relata la forma en que B, fue aprehendido y trasladado a la Comisaría de Villa Elisa. Que se lo localizó en el domicilio de la madre, salió por su propia voluntad que la mamá los invitó a ingresar para dialogar con él, que estaba tranquilo, con actitud pasiva, no agresivo y el niño estaba en brazos de la abuela, agregando que lloraba. Notaron que B, tenía una lesión en el dedo, describe la vestimenta que tenía puesta. Sobre la lesión de la mano dice que era la más importante porque era la que más se veía en el dedo. No recuerda si tenía otros raspones. En tanto que el médico de policía **Martín Nahuel MARTÍ**, evaluó al imputado en forma posterior señalando que estaba con sus manos cubiertas con dos bolsas, que cooperó con la evaluación, inspeccionó que no tuviera lesiones en rostro y tórax. Que la evaluación de las manos la hizo el Médico Forense, que B, se encontraba ubicado en tiempo y espacio, que colaboró. Que luego, con el Médico Forense se constató una lesión en el dedo medio en la falange distal, estaba fracturada la uña, inflamado con signos de haber sangrado, que tomaron muestras de la lesión, se retiraron cabellos, se interrogó sobre su origen, contestó que era una mordedura, lo cual sería compatible, pero siendo un lugar tan pequeño, podría haber sido por un traumatismo. Se le exhibieron las fotografías de la mano del imputado, refirió que se hicieron hisopados y se extrajeron cabellos.-

La mamá del acusado, **V, S, C**, manifestando que recibió un mensaje de texto de su hermana M, D, C, le decía que habían encontrado muerta a Á, que no lo creyó, se sorprendió y luego empezaron a llegarle mensajes, se puso muy nerviosa y llamó a la Comisaría de Villa Elisa a ver si sabían algo. Que no sabían nada y fueron hasta su casa, les explicó. Se quedaron los policías afuera, como a las 08.30 horas llegó su hijo con su nieto, le dijo que tenía que llamar a la policía y así lo hizo, lo esposaron y se lo llevaron. Se quedó con su nieto. Luego relata aspectos de la vida de su hijo G, B, que nació cuando ella tenía xx años, la precariedad de la vivienda donde vivían y que fue

criado por los abuelos maternos porque estaba muy pegado a su abuelo que era su figura paterna dado que el padre los había abandonado, que ella nunca se desvinculó de su hijo.-

Luego depone **M, E, F**, vecina de la víctima quien relató que ese día entró a la vivienda con J, L, le corrieron el pelo y constataron que no se podía hacer nada, que aún no había llegado la policía. Llegó su tía y le dijo que no se podía hacer nada. Recuerda que serían las 7.15 horas, porque a las 7.30 horas su hijo tiene que ir a vóley. Dice que su casa está a tres metros de la de la víctima, que el cuerpo estaba en posición de costado, tenía el brazo derecho sobre la pierna y el izquierdo estirado, con todo el pelo pegado en la cara, cuando se lo corrió vio como tenía la cara. Que iban entrando y saliendo personas, ninguno la había visto ni la había tocado, nadie se había animado a tocarla. Sabe que **Á**, se había juntado con G, que vivían ellos dos y el niño T, que no sabría decir si hubo algún conflicto, se enteró de que estaban separados porque no estaba en la construcción, en cambio al principio lo veía siempre. No pensó que estaban separados, pensó que quizás estaba trabajando en otro lado. No vio al niño T, cuando ingresó, no sabe dónde estaba; que nunca sintió discusiones entre ellos ni vio actos de violencia de B, .-

La señora **N, B, C**, madre de la víctima, sostuvo que ese día habían estado en un evento con **Á**, y su otra hija, que como a las 14.30 horas llevó a cada una de sus hijas a sus casas. Se iban a encontrar a las 16 horas a tomar mate en lo de su hija, pero como llovía fuerte no lo hicieron, como a las 17 horas como no llegaba **Á**, fue a buscarla porque tenía que ir al colegio, tocó bocina pero no salió nadie, pensó que había ido para allá. Que volvió, abrió el galpón y gritó **Á**, vio que no estaba la bicicleta, entró y vio la cama destendida, fue hasta la pieza y se fue a lo de su hija C, las dos volvieron a lo de **Á**, golpearon de nuevo, C, buscó la llave de luz, vio la cama, el ropero lleno de sangre, empezó a gritar, encontraron a **Á**, tirada en el piso del baño con la mano en la cabeza y la otra al costado, le tocó el pulso y no lo encontró, le dijo que estaba muerta, agarró al bebé, salió y gritó ¡este hijo de puta la mató!. Se desvaneció, no sabe si luego llegó la policía o la ambulancia. Cuando gritó se refería a G, B, . Dice que el ya venía celando a su hija con C, pero eran solo amigos, que la maltrataba porque no la dejaba tener amigos, que andaban de

novio de chicos, estuvieron viviendo juntos un año en la casita. Que ella hizo la denuncia porque estaba cansada de que la maltrate, llegaba mamado, le pegaba a ella y al nene, que una vez le puso la rueda de la moto en la cabeza al nene, una vez cuando volvió a las 7 de la mañana, mamado, haciendo ruido con la moto y cuando T, se despertó él le puso la moto en la cabeza. Que ella amaba a su hijo, lo crió sola, ella sola pagaba todo en su casa, vendiendo pan. Él no era de trabajar, su hija en cambio era muy luchadora. La semana anterior su hija durmió dos días en su casa, salía de la escuela a las 23 horas, le pidió para quedarse con ella. Dice que Á, ya estaba asustada, en su casa sonreía. Dice que G, con la testigo fue buen chico, nunca pensó que iba a hacerle esto. Dijo que había tenido un incidente con una moto que había comprado, le dijo a "C" que porqué le había hecho eso con la moto y él la encimó y le mostró un cuchillo, en ese momento pasó el tío y le dijo que deje de hacer eso y le pidió disculpas, eso fue una semana antes del hecho. También refirió que hizo una denuncia de violencia familiar. Que su hija lloraba y la escuchaba pero que nunca fue violenta, ninguno de sus hijos lo es porque los ha criado con amor y respeto. Dice que cuando el acusado llegaba tomado era una cosa pero si estaba fresco era buena persona. Que un día llegó todo sucio con semen en el pantalón. Que cuando estuvo viviendo con Á, fue buen padre, solo tuvo ese episodio de la moto porque llegó mamado. Que no denunció antes porque su hija no le daba autorización. Dice que quiere justicia. Su hija, hermana de Á, **M, C, CÁCEREZ**, corrobora todo lo manifestado por su madre en relación al momento en que fueron a la casa de la víctima y cómo la encontrar. Dice que estaba todo oscuro, prendió la luz del baño, sintió que había algo pesado, empujó la puerta. Gritó ¡mamá está muerta la Á, !. Estaba boca abajo, la dio vuelta y la llamaba, pero ya estaba fría. Llamó a la policía y la ambulancia. Agrega que tres semanas antes B, la había amenazado de que si no le daba el nene la iba a matar, que le tenía miedo, que salían a vender por el pueblo y él siempre la seguía, como vigilándola, que ya no estaban juntos. Incluso que ese día ella vio que estaba encapuchado en la esquina donde vive la abuela. Eran una pareja normal, sabe de las peleas, que tenían una restricción por las peleas. Habrán tenido cinco años de relación, vivieron un año juntos, iban y venían. Luego de que pasó esto las amigas contaron que la amenazaba por teléfono, que la seguía en el colegio. Ella

se ponía nerviosa, "ahí anda el otro siguiéndome" le decía, ella ya no quería saber más nada con él. Estas situaciones pasaron un mes antes. Ella era miedosa, así que le tenía miedo, se ponía nerviosa, solía quedarse a dormir en lo de su mamá. Agrega que tienen un hijo en común pero no tiene el apellido de B, que no estaba en la casa cuando la encontraron a Á, que lo buscaron por todos lados, se lo había llevado él. Afirma que el día del entierro estaban a la tardecita en el auto, T, tenía una espada de juguete, dijo "el papá mío la mató a mi mamá así" indicando con una seña como la corto en el cuello, refiriéndose que a su juicio, le parece que vio como la mató o le contaron. Dice que G, la había amenazado que la iba a matar a ella y al nene. Describe la casa donde vivían y que ese día, entraron por la otra puerta que estaba arrimada. Refirió que tres semanas antes del hecho le dijo que él la había amenazado. El padre de la víctima, **R, C**, dice que le avisaron por teléfono porque estaba en San Salvador y volvió. Que con su hija la relación era un espectáculo, se llevaban bien, la ayudaba a hacerse su casa. Se le exhibió un cuchillo secuestrado en la casa de Á, y refirió que no le pertenecía a su hija. El testigo **W, E, F**, cuñado de la víctima dice ser muy amigo de B, que ellos estaban separados, que B, vivía con la abuela y Á, tenía su casa. Que unos días antes había hablado con B, y estaba normal, no estaba trabajando, que no hablaba del tema con él, sobre si quería volver con Á, . Confirma lo señalado por su esposa sobre la seña que hizo T, con el cuchillo, como que el padre había hecho algo a la madre ese día en el auto.-

La **testigo J, R, L**, vecina de la víctima, relató que ese día escuchó los gritos de la madre de Á, pidiendo ayuda, que cuando ingresó, la puerta ya estaba abierta, E, le pide ayuda, la dan vuelta, ella le tomaba el pulso mientras le hacían RCP, que estaba la hermana C, y gritaban que estaba muerta, que intentaron hacer algo, cuando vieron que era imposible se retiraron del lugar. Dice que su hermanita I, L, lo vio a B, se lo contó al otro día cuando comentaron el hecho, dijo que lo había visto salir, pensó que se había lastimado el nene porque lo vio con el niño upa con sangre en la mano. Ella lo vio antes de irse a educación física pasadas las 15 horas. Cuando se fue a vivir al barrio, Á, ya estaba. B, estuvo viviendo ahí, pero muy poco. Cuando recién estaban viviendo, se pelearon, él le lanzó un ladrillo y ella le respondió con otro,

él se fue y ella se encerró en la casa. Luego no vio otros conflictos. Recuerda que se juntaban muchos chicos en moto en la esquina a tomar y fumar, muchas cajitas de vino y se sentía olor a marihuana, que ese día fue que ellos discutieron, era como que a ella le molestaba que estuvieran los amigos del acusado así. Ella era muy de su casa, saludaba a los vecinos. A partir de allá se recibió declaración testimonial mediante el dispositivo de Cámara Gesell a la testigo menor de edad **I, L**, quien confirma lo dicho por su hermana, en efecto, señala que ese día vio salir a B, de la casa, pensó que el niño estaba lastimado porque tenía sangre en la mano, que B, tenía los ojos saltados, iba para lo de la abuela con campera gris, el nene iba como dormido, que saltó el tejido, que ella estaba saliendo para ir a educación física, cuando la vio empezó a apurarse y le llamó la atención la sangre en la mano. Dice que a él lo conocía porque vivía con Á, hasta que se separó, estaba pálido, mal, eran como las 16.30 horas porque ella tiene educación física a las 17 horas. Que su casa está a mitad de cuadra, él salía por la puerta, saltó el tejido y apuró el paso porque casi se chocan. Que cuando llegó de física no le contó a nadie, luego se lo contó a su hermana, quien la llevó a declarar. Describe luego la vestimenta de B, campera gris con capucha, llevaba a su hijo y una mochila. Aclara que en el momento no dijo nada porque le dio miedo, sí que le contó a su hermana el sábado siguiente a la tarde. Finalmente agrega que él llevaba una mochila, el paraguas y al nene. Salió por una puerta amarilla, que tenía la campera manchada de sangre, pensó que era porque el nene estaba lastimado.

Por su parte, la testigo **A, S, O**, vecina de la víctima quien relató que salió porque la escuchó a la madre de Á. gritando que estaba muerta, llena de sangre. Se quedó con la mamá. B, vivía con ella, después no lo vieron más, así se enteraron de que estaban separados. Que nunca los escuchó discutir ni arrojar ladrillos. Sí dice que sintió comentarios de que hubo violencia, pero ella no vio nada. La testigo **M, D, C**, dice que ese día empezó a sentir comentarios de que G, le había hecho un montón de cosas a Á, y le avisó a la madre, V, C, . Luego se enteró que la madre lo había entregado en Villa Elisa a la policía. Dice que B, es un chico bueno, no tenía problemas con nadie, excelente padre, no le dejaron reconocer a su hijo, la madre de la víctima no lo dejaba, N, C, . Que la relación era buena, la madre de la víctima se metía

mucho, no los dejaba ser felices. Que cuando tenía trabajo estaba todo bien, cuando no tenía plata lo echaban.-

El testigo **L, E, D,** declaró que se enteró por los vecinos, que conoce a B, tenían una relación de amistad. Lo vio la noche anterior, fue a su casa que era amigo de los dos. Sabe que vivieron juntos un tiempo, pero que él no le contó nada ni que se separó. Dice que la noche anterior B, le pidió el celular para mandar un mensaje, no sabe qué escribió porque después borró todo. El testigo **A, A, L,** dice que conoce a B, desde que tenía xx años, que era tranquilo, no era violento. A veces se peleaba afuera, fumaba cigarrillos y tomaba., que conoció a Á, cuando empezó a noviar con B, que era buen padre y siempre lo veía con el hijo.

La testigo **M, C, N,** dice que era amiga de Á, que sabe que ellos estuvieron viviendo juntos un tiempo, que le vio moretones en el transcurso de la semana que murió a ella, y que le dijo que se había pegado, le contestó que no podía ser porque tenía marca de dedos, al otro día le vio en el otro brazo. Que ella decía que tenía miedo, por eso la acompañaban con las otras chicas, que tenía miedo de que le hiciera algo, decía que la iba a terminar matando, que eso se lo dijo semanas antes, se notaba que estaba remal. Agrega que B, continuamente pasaba cuando salían del colegio, las miraba con cara sospechosa y ella les pedía que la acompañen a la casa. Varias veces le dijo que B, la iba a matar, que se comunicaban por audios de whatsapp. Á, no quería contarle a la madre, tenía miedo de que no le crea y no quería causar problemas. Dice que ella era buena, no se metía con nadie, no le gustaba pelear, dijo que nunca le hubiera pegado a su marido. Ella decía que no le pegaba, pero la testigo no le creía porque un golpe no deja marca de dedos. B, la celaba y controlaba un montón, la iba a buscar al colegio, le preguntaba dónde estaba, que sí o sí tenía que estar en la casa. Dice que nunca fue testigo de algún acto de violencia sí que veía a B, todos los días yendo a la casa de la tía o cuando la llevaba al colegio, reconociendo luego los audios que fueron reproducidos con la voz de la víctima enviados a ella. La testigo **G, N, C,** por su parte, es otra amiga de la víctima, dice que en el colegio le preguntó, porque la veía inquieta, ahí se largó a llorar porque estaba cansada de que G, la amenace. Que una vuelta, a la salida del colegio él estaba en la plaza, pidió que la acompañen a la casa de la

madre porque tenía miedo. No era frecuente que Á, se largara a llorar. Dos o tres semanas antes les pidió que las acompañara a la casa. Preguntada por la Defensa refirió que el 24 de julio fue la última vez que la vio, la vio que llevaba una bolsa y que iba con el niño. El niño tenía una campera y ella un buzo. A veces la llevaba la mamá al colegio. No fue testigo de violencia entre ambos. La vio en el colegio la semana antes, casi siempre iba con una campera marrón o con una de jean. En tanto que la testigo **A, P,** dijo que se hicieron amigas en el colegio que ella decía que estaba cansada porque la amenazaba, que un día la iba a terminar matando, que estaba muy mal, a veces lloraba en el colegio. Que le dijo A, acordate que un día me va a terminar matando, que eso fue en la semana que la mató. Dice que Á, era una buena persona, no era de estar mal pero que en el último tiempo sí estaba mal, que B, estaba rondando por el colegio vigilándola. Sobre este aspecto, la testigo **R, G,** quien la conoció en el colegio Á, dijo que ella decía que G, la iba a matar, que a veces Vivian juntos Á, y B, que nunca la acompañó hasta la casa ni vio episodio de violencia.

Declaró por medio del sistema de video conferencia, **Lic. Valentina Elizabeth GÓMEZ** quien es Licenciada en trabajo social actualmente del poder judicial en la jurisdicción Paraná. Señala que se desempeñó en Villaguay, que por ese motivo, realizó visitas domiciliarias a la familia de la abuela del imputado, entrevistándose con ella y con tíos de B, y mantuvo entrevistas en sede judicial con familia de la M, d l Á, C, de lo que hizo un informe. Describe la situación socio económica y afectiva del acusado y la víctima. Dice que la familia de ella en un momento lo rechaza a G, porque consumía alcohol y no descartaban el consumo de sustancias psicoactivas, que durante el embarazo y hasta que T, cumplió un año vivían con los padres de ella pero luego se hicieron su casita. Que 6 meses antes del hecho ya no había relación afectiva entre G, y M, d l Á, que G, era muy afectivo, en varias ocasiones tenían situaciones violentas, generalmente por celos, que a Á, le molestaba cuando no tenía trabajo, o salía con los amigos, o cuando consumía alcohol, que ella era contenedora, preocupada de atender las necesidades no solo económicas sino también de salud y educación de T, y que, a pesar de ser muy humildes y en situación de precariedad, era muy luchadora.-

Por su parte, la **Lic. Yamina Natalia JOANNAS**, quien reviste en el equipo técnico de la jurisdicción Colón, es Licenciada en Trabajo Social y dice que realizó un informe socio-familiar del contexto de la madre del imputado entrevistándose con la señora C, . Refiere a las condiciones de vida, situación de trabajo, educación, maternidad temprana, pobreza estructural. Afirma que en la pareja se instaló un conflicto a partir de la no generación de dinero por parte del imputado. Que B, fue criado por sus abuelos pero que no perdió el contacto con la madre. Habla de los factores de riesgo social, como son las historias de violencia de género que padeció la madre y los celos en la pareja como otro factor de riesgo.-

La testigo **Lic. Araceli Carina MACAUDIERE**, es Licenciada en Trabajo Social en el Área de niñez y desarrollo social de Villa Clara. Sostiene que a esa área le llegó una denuncia de la mamá de Á, por los cuidados de su nieto. Dice que Á, le manifestó que quería cortar la relación con G, 0 porque tenía conductas que no le agradaban y no quería que su hijo viva esas situaciones, que tenían discusiones y conflictos. A Á, no le gustaba lo que hacía G, no quería seguir en esa relación de conflictos, de peleas, que tenían diferentes aspiraciones pero no refirió golpes. La primera intervención fue porque su mamá hizo mayor eje en el cuidado de su nieto. Dice que en la mayoría de los casos que entrevistan, las víctimas de violencia tratan de minimizar las situaciones de violencia, repite que Á, no manifestó haber sido golpeada.-

La testigo **Lic. Mariana KATSOS**, es Trabajadora Social en el Juzgado de Familia de Villaguay, intervino por una denuncia de violencia familiar del año 2017 cuando hizo una evaluación interdisciplinaria para establecer los riesgos. Dice que el diagnóstico arribado en ese momento fue un conflicto de pareja con factores de riesgo que tenían que ver con la vulnerabilidad de la joven por abuso de poder de Burgos. Afirma que el daño emocional fue determinado en relación al posicionamiento en la relación de pareja. En este caso se evaluaba cierta simetría al no poder establecer un límite en aquellas situaciones en las que sentía no valoraba en su situación de mujer, se sentía humillada, menoscabada, generalmente son situaciones que van en escalada, se van haciendo más complejas en su momento no había una posición muy explícita de violencia pero había indicadores por cierta simetría en el vínculo de relación tuvo que apelar a

la denuncia para poner límites a las conductas por las que recibía menoscabo por su condición de mujer. Dijo que advirtió la existencia de violencia psicológica de acuerdo a la evaluación realizada la tenía que ver con desencuentros en la expectativa que cada uno tenía de la relación de pareja. Que ella relataba como humillaciones derivadas de infidelidades, al uso de dinero no de común acuerdo por eso la evaluación en su conjunto determinó que había indicadores suficientes como para merituar abuso de poder.-

La testigo **Dra. María del Huerto AVA**, es médica especialista en psiquiatría, forma parte del equipo técnico del Juzgado de Familia de Villaguay, dice que le realizó una evaluación psicológica-psiquiátrica al imputado, junto con la psicóloga. Su evaluación consistió en un examen mental para descartar algún trastorno psicopatológico, se pueden evaluar también rasgos de personalidad; en ese punto señala que el imputado sorprendía a la evaluación por la frialdad afectiva con la que se presentó y la descripción minuciosa de hechos que no se le estaban preguntando y que necesitaba hablarlos y contarlos. Se advirtieron rasgos de personalidad antisocial, con manipulación de datos no presentes y su actitud, su postura, su carencia real de afecto en la descripción que hace de su historia. Dice que su capacidad de comprensión no se vio afectada, que el examen mental fue normal, orientado globalmente, memoria no presentó alteraciones, que en ese momento el discurso era coherente. La licenciada **María Eugenia SCHIERLOH**, fue la otra profesional que practicó el examen, es miembro del equipo técnico interdisciplinario de la jurisdicción Villaguay. Ambas sostienen que el acusado cuenta con capacidad para comprender y dirigir sus acciones. Habla de ideas obsesivas en relación a la pareja surgidas a lo largo del relato y en reiteradas oportunidades que responden a la necesidad de permanecer juntos "tenemos", "vamos a estar juntos", que esto de insistir en estar juntos suena rígida su pretensión un mandato y como tuvieron un hijo en común no puede modificarse deben estar juntos. Además de aparecer conductas de control, no le importaba el interés, demandas o necesidades del otro. Dice que el estereotipo de género aparece en la relación amorosa con una mujer y tener un hijo, que es una ideología de patriarcado como la única forma de estar con el otro por tener un hijo es estar juntos. Cuando Á, le pide que se retire de la casa tuvo dificultad para que se desarrolle libremente, ella estudiaba iba al

colegio, se ve la presencia obsesiva.-

La médica forense **Diana Zulema BERCOVICH**, fue quien realizó la autopsia a la víctima el día siguiente al hecho, dice que aún estaba con la ropa, ordenada pero toda ensangrentada sobre todo en la cara y el cabello. Que al examen externo predominaban en la cara y en el cuello, en la cara tenía excoriaciones lineales chicas y un traumatismo contuso en el labio superior, una equimosis en el párpado izquierdo y un gran hematoma en el fronto lateral izquierdo, una herida cortante en el cuello, lado izquierdo, y surcos escoriativos en el cuello. En el examen interno se dedicó primero a la herida del cuello pensando que pudo haber sido la causa de la muerte, pero encontró no fue así. Trató de seguir la trayectoria de la herida, viendo que iba hacia adelante hasta cortar laringe. Le llamó la tumoración blanda en zona frontal que impresionaba como un hundimiento de cráneo, donde vio que se trataba de un hematoma con herida contuso con una gran hemorragia en todo el cerebro. En relación a los surcos escoriativos del cuello, en cantidad de tres, sería un estrangulamiento pero que no llegan a marcarse. Que la herida punzo cortante es efecto del cuerpo contra algo firme se basa en las lesiones externas como en las características del cuerpo se llega a determinar que sean 24 horas, como mínimo 18 horas las características del surco llevan a determinar que se trataría de un elemento grande es una escoriación difusa menos marcada lo que indicaría que el elemento que se usó se fue corriendo hacia arriba pero con menor presión; que la presión fue realizada desde atrás los vasos yugular y carótida estaban indemnes se exhiben fotografías de la autopsia, explicando la testigo sobre cada una de ellas se constató una fractura del hueso hioides, que no hubo fractura de cráneo. Las heridas punzo cortantes son, este caso, ofensivas, la causa de muerte fue la hemorragia cerebral por el traumatismo de cráneo. Las lesiones que recibió la víctima no fueron accidentales. Cuando examinó al imputado comprendía la criminalidad del hecho. Sobre el traumatismo de cráneo dice que en general el traumatismo contuso es un choque violento contra una resistencia firme, sin bordes como para provocar lesión en la piel en este caso, la cabeza golpe contra un cuerpo resistente que produce ese gran hematoma, puede ser un inodoro no tenía lesiones en los brazos, se limitaban a la cabeza, el rostro y el cráneo la herida en el cuello pudo haber causado la muerte; tenía una ubicación

de atrás hacia adelante por las características de la salida, la herida impresiona como que fue realizada en movimiento en un ataque pudo haber sido en el momento que se la está sosteniendo de atrás y en un ataque ofensivo hace la acción con el cuchillo. Los surcos indican que hubo un tiempo prolongado de contacto del elemento con el cuello. Que todas las lesiones fueron hechas en vida y las características del surco hablan de un elemento blando que provocó contricción.-

El testigo **Lic. Héctor Adrián JACQUET**, es Licenciado en Criminalística y Jefe de la División Criminalística de la Jefatura de Policía de Concepción del Uruguay. Dice que intervino en la reconstrucción del hecho que para ello, se constituyeron en el lugar el día 5/12/2018, en esa oportunidad pudieron realizar peritajes, complementarios para estudios ulteriores, consistieron en determinación trayectoria de lo que habían sido las manchas de sangre presentes en el lugar, se hicieron con la palabra de B, y básicamente se desarrolló esa primera instancia en el lugar de los hechos. En forma posterior practicó reconstrucción y animación de lo que fue el hecho con probable mecánica del acontecimiento. O sea intervino en una valoración integral de los indicios físicos, objetivos, que contaron en el lugar del hecho para valorar cómo habían sucedido. Relata que no siempre se pueden determinar la secuencia completa pero sí conclusiones o secuencias parciales que indican cómo sucedieron los hechos. De esa forma con la valoración del estudio serológico a partir de imágenes fotográficas el día del hecho, o sea en la escena primaria de la escena, se pudo determinar que el recinto es el lugar primario donde se desarrolla el hecho investigado. Luego ya desde lo fáctico y tratando de establecer secuencias dentro de ese escenario se hizo la valoración una vez más de los indicios de la planimetría legal y las imágenes fotográficas y lo secuestrado en la causa, comienza el hecho o tiene desarrollo en el vértice SE de la habitación a los pies de una cama matrimonial en el pasillo entre los pies de ésta cama y un placard que había hacia la pared que da al S. Establecen esto por el estudio de las manchas hemáticas del lugar del hecho, desde allí se traslada la escena a una segunda secuencia, se pudo establecer que en ese lugar la víctima se había encontrado de pie y en ese lugar habría comenzado una de las maniobras que no tuvo efectividad para causar la muerte, pero sí para reducir y

doblegar a la víctima una maniobra mecánica asfíctica por estrangulamiento, comienza allí producto de los surcos de estrangulamiento constatados por la médica forense, cuentan en distintos informes, en las imágenes fotográficas aportadas para la pericia, en ese mismo lugar se establece que el ahora imputado B, habría estrangulado con su mano derecha a la víctima C, y conforme a la valoración objetiva en el 3er. falange del dígito medio de la mano izquierda habría realizado una maniobra para taponarle la boca para que no pida auxilio, en esa maniobra en carácter defensivo de la víctima habría tomado la mano de B, y llevando ese dígito a la boca de la víctima habría provocado una lesión del tipo defensivo mediante mordedura, se constató cuando el Señor B, fue aprehendido en Villa Elisa. Desde allí continúa la secuencia, una vez que saca la mano mordida izquierda, entienden que ya contaban con el arma en su poder, luego secuestrada en la cocina de la finca, provoca dos heridas contuso cortantes, según serología depositada sobre los pies de la cama. Desde allí otro detalle no menos importantes, son dos heridas punzo cortantes en el mismo trayecto, el arma blanca ingresó, la sacó y volvió a ingresar en el mismo lugar. El autor lleva a la víctima de rodilla a tierra, rodilla al piso, con acción de estrangulamiento en el cuello de la víctima, la lleva a esa posición, se puede determinar por las manchas tipo spray que quedaron en la pared S de la habitación, estuvo de rodillas la víctima ya lesionada con las heridas punzo cortantes, emanaba sangre tipo spray porque salía sangre y oxígeno porque le alcanzó el conducto respiratorio, pasamos a una segunda secuencia dentro de la escena al costado de un sofá cama de la habitación, siendo doblegada a raíz de estrangulamiento, al costado la víctima en una acción defensiva por supervivencia se arranca un mechón de elementos pilosos, según entendieron fueron propios, constatados el día de los hechos, con material hemático de la víctima en el lugar. Desde allí fue trasladada al baño, desde la mirada criminológica intenta aferrarse a algo, en ese camino desde el sofá al baño toma prendas de cama y las arrastra hacia ella quedando al cardenal S. y otra más hacia el pasillo del baño, segunda secuencia. La tercera cuando fue llevada al interior del baño, si se hace comprensión criminológico el destino final fue el baño, un recinto aislado para ocultar los gritos de la víctima y que no pueda escucharse el pedido de auxilio. La víctima siempre con estrangulamiento con

una bufanda que fue secuestrada, es arrojada en forma violenta hacia adelante golpeando contra elemento duro y romo que es el inodoro y cae de ventrículo ventral, por manchas de sangre, ya tenía los cabellos embebidos en su propia sangre, y en esa acción violenta de caída hacia adelante, hace una especie de peinado de sangre sobre el lavarropas que estaba en forma inmediata en el baño. La víctima cae está en el informe autopsico, la causal no fue el estrangulamiento ni las 2 heridas punzo cortantes, sino por golpe sobre duro y romo de la parte izquierda de la cabeza de la víctima, maniobra que fue efectiva para causar la muerte. Una cuarta secuencia, la víctima sin vida, el autor del hecho deambula dentro del escenario, se puede establecer objetivamente conforme a los estudios de química forense posterior la sangre en el candado era del autor del hecho, lo que quiere decir que una vez que la víctima estaría sin vida en el baño el autor cerró desde adentro la puerta que da a calle pública. En forma posterior hay una acción que no es menos importante que es el arma blanca, que emplea el autor para provocar las heridas, aparece en la cocina del lugar, y aparece a la observación directa sin presencia de sangre, o sea prima facie limpia el arma blanca, o sea una acción de limpieza previo a su descarte. Finalmente el estudio de genética refuerza los estudios periciales a esa época en febrero de 2019 confirmando que el hisopado sobre el arma blanca arrojaban perfil genético de la víctima, no solo física sino con identidad biológica que era el arma blanca que se utilizó para producir las heridas en la víctima. Dentro de esa ambulacion quedó establecido que retiró la bufanda del cuerpo de C, con la cual había provocado el estrangulamiento y la llevó a una habitación marcada como living y la colgó en la tirantería, debió llevar una silla a ese lugar presuntamente que trajo de la cocina comedor. La presencia de esa bufanda en ese lugar si la víctima ya estaba sin vida era para ocultar el autor. Esta deambulacion provocó la presencia de manchas aisladas en la cortina que hacía paso entre la cocina y el pasillo y otras manchas en un respaldo responde a la acción de sacar mochila con ropa que luego se lleva el autor del lugar.-

Luego, se le exhibe la reconstrucción que ha practicado y a partir del preguntas el testigo descarta la versión de B, que todo haya comenzado en la cocina, donde no hay elemento objetivo físico o hecho fáctico que le pueda llegar a demostrar que la secuencia comience en la cocina como dijo B, en ese

lugar. Sí, repite, se pudo demostrar que comienza al pie de la cama de dos plazas y el placard del fondo, en un pasillo reducido, basado en los hechos descarta categórica e indubitable que haya empezado en la cocina comedor. Los surcos en el cuello no pueden ser no ofensivos. Son surcos escoriativos lacerantes, que dejan un hematoma en el caso con la vitalidad de la víctima por medio del dogal o sea la chalina en el cuello, recordando que ocurre un día de frío de invierno, esos surcos difieren a los surcos suicidas en el tiempo de presión de la fuerza ejercida y difieren en la fuerza de estrangulamiento la fuerza activa es ejercida por una persona ajena a la víctima, en la ahorcadura suicida la fuerza es el propio peso de la víctima. En este caso es la acción de una tercera persona ejerciendo fuerza activa en la víctima. Otro indicio objetivo es el rostro cianótico producto del vascular que termina dándole a la víctima C, ese aspecto azulado en el rostro que es producto de sangre retenida en la cabeza, cuando se produce el estrangulamiento la fuerza activa del agresor no es suficiente para interrumpir en las carótidas pero sí para interrumpir la entrada de oxígeno en las yugulares, o sea entra sangre pero no puede salir, se conoce como muerte azul. Considera posible si la redujo si no había diferencia física, es posible porque ha explicado antes de esta acción de llevar a la víctima al suelo, ya la víctima había sufrido estrangulamiento y las dos heridas contuso cortantes en el cuello la dejan en nivel de indefensión anormal siempre es posible llevarla a la posición de la víctima a la tierra, se prueba por las manchas hemáticas que la víctima estuvo arrodillada al pie de la cama según las manchas de spray que no se vieron en ese video. Cuando la víctima es sometida al pie de la cama, se le muestra fotografía 055 de Criminalística de Paraná, y la 040 cuando hace referencia a la sangre en forma spray. Fue error de anotación cuando se transcribía la mecánica del accidente del hecho es la 40 y no la 055. En este caso cuando se hace un zoom de la foto, en la primer puerta del placar a la izquierda de la pantalla, esas manchas tiene una definición como salpicadura por spray y orientación horizontal levemente descendente respecto al piso. Con el análisis de esas manchas se determinó la zona de origen: próxima al placard y altura aproximada de 065 cm. donde se determina que la víctima emanando sangre por el conducto respiratorio estaba arrodillada. Lo que se hace se mide ancho y largo de cada gota, se usan algunas con morfología mejor y luego se calcula seno del Angulo y mediante un

piolín se le da el Angulo en forma trigonométrica, donde los piolines coinciden se da el origen de la sangre. La testigo que estuvo en la reconstrucción tenía la altura de la víctima, cuando se arrodilla a la testigo el cuello de la misma alcanzaba la zona de origen de la salpicadura. El cuchillo secuestrado de hoja metálica tenía un filo punta aguzada un borde romo lo que da característica al momento de producir la lesión punzo cortante con borde romo y coleta aguzada y aguda de salida, mango claro de algún animal, tenía la hoja en el punto de inserción al mango estaba doblado visto desde arriba hacia la derecha, es compatible con la fuerza punzo cortante de la víctima, cuando ingresa en el cuerpo con el filo hacia abajo, sino hacia arriba, estaba invertido el cuchillo, la fuerza en el cuerpo de la víctima dobla el mango en la parte de inserción de la hoja, fue una acción claramente de fuerza para producir ese tipo de lesión, el largo si no recuerda bien entre 9 y 13 cm. Reconoce las fotografías y demás documental que le es exhibida. Sobre el corte dice que el cuchillo, ingresa con la hoja invertida, esa acción es por la fuerza que se ejerce en la víctima hacia adelante que provoca esa dobladura que se ve en la inserción de la hoja en el mango. Dice que la identidad física humana una es por método genético llega a partir del hisopado de esa arma, otra es la identidad biológica por huellas dactilares, palmares o plantares, el estudio dice que no se lograron revelar vestigios papilares, lo está informando, quedó introducido en su declaración, esa arma a su criterio luego de provocar dos heridas punzo cortantes tendría que tener muchas sangre, en la misma acción de limpiar sangre y se limpió la rumorosidad papilar. El hecho fue el 25/6/2018, ingresa el 5/12/ al lugar. Cuando ingresó Paraná tendría que haber tenido vestigio, hay error conceptual los peritajes oportunos fueron realizados por Crematística Paraná.-

Con la animación en 3D, va explicando en detalle el trabajo realizado agregado como evidencia demostrativa. Relata los mensajes de texto recepcionados previo al hecho, desde un celular que figura como "Amo mi hermana" que es de la víctima y "M, " presumiblemente el imputado. Luego señala donde comienza el hecho, la cama matrimonial, el placard donde estaban las manchas, no indica otro camino que el que se desarrolla desde allí hacia el centro de la habitación luego al baño. Que la posición del cuerpo decúbito dorsal no es la posición original, luego de ser asistida por la hermana o la mamá y son

los que la dejaron dada vuelta. Que en la foto de la víctima no se aprecia el surco pero queda ese color azulado por mecanismo vascular el estrangulamiento por vaso cuando se produce. Señala la chalina colgada, que sería la que tenía puesta al momento de iniciar la acción del presunto autor del hecho contra ella. Señala un mismo trayecto interno dos heridas punzo cortantes por diferentes incidentes de la hoja hacia la parte superior izquierda y otra parte superior de la cabeza de la víctima, para saber cuál fue la primera debía trabajar sobre el cuerpo del hecho, pero pudo determinar que se refieren a 2 heridas punzo cortantes en el mismo trayecto con la hoja dirigida hacia la parte superior. Relata punto a punto las tres escenas del hecho, donde se inicia, en la habitación, luego pasar por el costado del sofá y finalmente en el baño, todo conforme los rastros objetivos que han sido colectados con basta explicación al respecto. Sobre el interior del baño afirma que lo observado en el inodoro donde se golpea la víctima sino que también respecto de los cabellos, el movimiento dinámico de ellos peinando la morfología en el lavarropas que estaba cerca, insiste que cae de cúbito ventral. Describe el cuchillo en el que observa proceso oxidativo a la observación directa en forma física. Resume nuevamente cómo ha sido la secuencia del hecho atento a los rastros obtenidos. Dice que desde lo teórico, el estudio del cadáver analizado en el lugar del hecho por fotos, luego en la autopsia también por fotos e informes periciales, puede informar que las heridas en el cuello de la víctima son dos heridas en el mismo trayecto, que son cortantes por el elemento pero no puede establecer si estaba desplazándose la víctima mientras recibía las lesiones.-

3.- Recepcionada las testimoniales se procedió a incorporar por simple lectura la **Documental** mencionada en el auto de remisión a juicio y aquella que surge de conformidad con el acuerdo probatorio celebrado por las partes consistente en: 1.- Apertura de Causa -art. 212 del C.P.P. a los efectos de demostrar que la presente investigación se ha iniciado conforme lo determina nuestro código de rito; 2.- Comunicación de Inicio de actuaciones preventivas Nº 042/18 a los fines de acreditar la materialidad y autoría del hechos; 3.- Acta única de procedimiento con croquis del lugar de los hechos y acta de inspección judicial a los fines de demostrar la materialidad del hecho; 4.- Informes Médicos suscripto por el Dr. Mario Abriola; 5.- Actas de allanamiento y registro

domiciliarios con sus respectivos Oficios de Garantías; 6.- Informe de Rastreo con Can Bianca y Aika, en el ingreso a zona de tratamiento de residuos de Villa Clara Dpto. Villaguay, suscripto por el Crio. Taborda Horacio; 7.- Oficio N° 374 suscripto por el Secretario de la OGA Dr. Mariano German Alfredo GUY y Acta de Notificación del art. 62 del CPP; 8.- Informe Médico Policial suscripto por el Dr. Marti N. Federico; 9.- Informe Médico Policial suscripto por el Dr. Abriola; 10.- Acta de entrega del cadáver de M, d l Á, C; 11.- Informe de novedad suscripto por el Oficial Gustavo Coronel; 12.- Acta de entrega voluntaria de efectos por parte de la Sra. C, ; 13.- Acta de secuestro de prendas de vestir y del teléfono celular marca MOTOROLA modelo XT914; 14.- Cuadernillo Fotográfico remitido por el Gabinete Criminalístico de Colón con soporte digital e informe Médico; 15.- Oficio N° 853 suscripto por el Dr. Vergara Julián con el Acta de allanamiento y registro domiciliario; 16.- Informe Autópsico preliminar N° 141 suscripto por la Dra. Diana Bercovich en relación a la muerte de M, d l Á, C, ; 17.- Certificado de defunción de M, d l Á, C, ; 18.- Denuncia Ley 9198 de Violencia Familiar y copias de los autos caratulados "C, M, d l Á, C/ B, G, H, A, S/ Violencia Familiar" Expte. N° 3743; 19.- Acta de declaración de imputado con la asistencia del Dr. Andrés Carubia previa designación y aceptación del cargo; 20.- Copias de los autos caratulados "C, N, B, S/ Denuncia Ley 9198" Expte. N° 55/16; 21.- Informe Médico del art. 70 del CPP en relación al imputado B, G, A, H; 22.- Informe Autópsico N° 143 suscripto por la Dra. Diana Bercovich en relación a la occisa M, d l, Á, C, con la ilustración de placas fotográficas; 23.- Informe Policial remitido por personal de Investigaciones, Suboficial Daniel Díaz en relación al ciudadano L, E, D; 24.- Informe Policial remitido por personal de Investigaciones, Suboficial Daniel Díaz en relación al ciudadano A, A, L; 25.- Informe Policial remitido por el Jefe de Investigaciones de Villaguay, Crio. Ppal. Francisco Estigarriba en relación al ciudadano G, L, R; 26.- Acta de declaración testimonial de J, R, L, con el respectivo soporte fílmico; 27.- Acta de declaración testimonial de A, S, O, con el respectivo soporte fílmico; 28.- Acta de entrevista con I, L, con el respectivo soporte fílmico; 29.- Oficio N° 889 suscripto por el Dr. Vergara Julián con el Acta de allanamiento y registro domiciliario con la constancia de los secuestros respectivos; 30.- Informe Policial suscripto por el Oficial Principal Juan

Pablo BARBOZA; 31.- Acta de audiencia testimonial de N, B, C, con el respectivo soporte digital; 32.- Escrito de designación como abogado defensor al Dr. Peluffo y su correspondiente aceptación; 33.- Informe remitido por Oficial Enrique de Investigaciones en relación a las entrevistas mantenidas con la Sra. E, M, F, y su hijo; 34.- Informe remitido por el Oficial Barborza en relación al grupo sanguíneo de M, d l Á, C, ; 35.- Informe de Gabinete de Criminalística de Villaguay suscripto por el Oficial Frey en relación a las diligencias efectuadas el día 31 de julio de 2018 en el domicilio de la víctima con las correspondientes actas de levantamiento de muestras; 36.- Acta de ampliación de declaración de imputado de conformidad a lo establecido en el art. 375 del CPP, realizada el día 08/08/18 con la asistencia técnica del Dr. José Peluffo, con la información del patrón de desbloqueo del celular marca MOTOROLA, modelo XT 914; 37.- Informe Técnico N° C1429 remitido por el Gabinete de Informática Forense con el respectivo soporte digital; 38.- Acta de declaración de M, D, C, ; 39.- Acta de declaración testimonial de M, C, N, con el respectivo soporte digital y el Acta de Secuestro del teléfono celular de su propiedad; 40.- Acta de declaración testimonial de M, C, C, ; 41.- Copias certificadas remitidas por el Juzgado de Paz de Villa Clara en relación a la denuncia formulada por la madre de la víctima N, B, C; 42.- Acta de declaración testimonial de V, I, G, ; 43.- Acta de declaración testimonial de W, E, F, ; 44.- Acta de declaración testimonial de E, M, F, ; 45.- Acta de declaración testimonial de G, S, M, ; 46.- Acta de declaración testimonial de W, N M, ; 47.- Acta de declaración testimonial de A, C, M, 48.- Copias de los autos "C, N, B, S/ DENUNCIA LEY 9198", Expte. N° 55/16 con informes suscriptos por Lic. Araceli Carina Macaudiere y Lic. Evelyn Enderson; 49.- Informes Técnicos N° C1445 y N° 1484 remitido por el Gabinete de Informática Forense con el respectivo soporte digital; 50.- Informes Técnicos remitidos por Inteligencia Criminal de la Policía de Entre Ríos; 51.- Acta de entrevista simple mantenida con la Sra. N, B, C, y R, C; 52.- Acta de declaración de L, E, D; 53.- Acta de declaración testimonial de G, D, M,; 54.- Acta de declaración testimonial de A, A, L,; 55.- Informe del Jardín Maternal A, suscripto por la docente G, V, y O, C, con documentación de entrevistas y abordajes efectuados al menor T, C, ; 56.- Informes remitidos

por Criminalística de Paraná -I.T.P. N°080/18-A-1439/18 (1), N° 080/18-A-1338/18 (2), Informe Químico N° S-081/935, Informe Químico N°Pe-015/1044, N° 040/1031, N° 212/1032, N° 279/1046; 57.- Informes Psicológicos elaborados por la Psicóloga Ana Laura Mercurio en relación a la intervención mantenida con el menor T, C, ; 58.- Acta de declaración testimonial de M, G, efectuada en la ciudad de Villa Clara; 59.- Acta de declaración testimonial de C, E, F, efectuada en la ciudad de Villa Clara; 60.- Acta de declaración testimonial de L, N, de los M, M, ; 61.- Copias de los autos caratulados "C, M, DE LOS A, C/ B, G, H, A, S/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 3743; 62.- Copias fiel del Legajo de Investigación N° 10241 caratulado "G, M, S/ DENUNCIA LESIONES LEVES" de trámite por ante la UFI Villaguay; 63.- Acta de declaración testimonial de B, A, C, ; 64.- Acta de declaración testimonial de G, V, B, ; 65.- Informe Planimétrico e Informe Técnico Fotográfico remitido por la Dirección Criminalística de Paraná - División Scopometria; 66.- Informe Técnico Fotográfico digital contenido en un DVD-R marca TDK, remitido por la Sección Criminalística de Villaguay con placas fotográficas y filmaciones efectuadas; 67.- Informes Sociales elaborado por la Lic. Valentina E. GOMEZ en relación a la familia del imputado y de la víctima; 68.- Evaluación Psicológica - Psiquiátrica elaborada por profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario de Villaguay al imputado G, B, ; 69.- Informe Químico N° Pe - 019/1347 remitido por la División Química Forense y Toxicología de la Policía de Entre Ríos -Paraná-; 70.- Informes elaborados por el Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia - Provincia de Entre Ríos Nros. D-388; 71.- Informe Policial efectuado por el Oficial Principal Barboza con acta de secuestro de fecha 05/12/18, su transcripción y placas fotográficas del lugar del hecho y de las diligencias efectuadas; 72.- Copia del Acta de Audiencia celebrada en la OGA Villaguay, con su respectivo soporte fílmico y Acta elaborada por el Director de la OGA Villaguay al momento de llevarse adelante la Reconstrucción del Hecho en la ciudad de Villa Clara con la presencia del Juez de Garantías y de la Defensa Oficial, además de los auxiliares designados al efecto con los respectivos soportes fílmicos de la OGA y de la UFI Villaguay; 73.- Informe Médico Forense N° 261 elaborado por la Dra. Diana BERCOVICH de fecha 11/12/18; 74.- Informe Químico N° S - 137/1505 remitido

y elaborado por la División Química Forense y Toxicología de la Policía de Entre Ríos -Paraná-; 75.- Informe Médico Forense N° 002 elaborado por la Dra. Diana BERCOVICH de fecha 11/02/19; 76.- Actas de Reconocimiento de efectos secuestrados por parte del Sr. R, C, M, C, C, y N, Castro con su respectivo soporte digital; 77.- Testimonio de Defunción de M, D A, CÁCEREZ remitido opr el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, 74.- Informe Social elaborado por parte de la Lic. Yamina JOANNAS, del Equipo Técnico Interdisciplinario de la Jurisdicción Colon, respecto de la madre del imputado Sra. V, S, C, ; 78.- Nota D.C. N° 12/19 de fecha 15/02/19 con Informe Técnico Pericial elaborado por parte del Lic. JACQUET, Héctor, Jefe de División Criminalística de Uruguay de fecha 15/02/19 respecto de la probable mecánica de acontecimientos de los hechos objetos de investigación; 79.- Acta de entrega del inmueble - y llave - que fuera habitado por la víctima M, d I Á, C, a su madre N, B, C, en fecha 20/02/19; 80.- Informe de la escena del crimen elaborado en 3D -conforme la determinación de la mecánica de los acontecimientos de los hechos investigados en la causa, y la rectificación de la planimetría del lugar de los hechos efectuada por el Personal de Criminalística de Concepción del Uruguay- con soporte digital en DVD - I.T.RV 01/19; 81.- Informe Técnico de Entrevista Videgrabada de declaración testimonial de la menor I, L, L, con el respectivo soporte fílmico y acta de celebración; 82.- Informe practicado por la médico forense respecto del imputado en los términos del art. 70 del CPPER a los fines de acreditar que el mismo es capaz de soportar el juicio de reproche; 83.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto del imputado B, a los fines de acreditar la carencia de antecedentes del mismo; 84.-Acta de Secuestro de la motocicleta de fecha 25 de julio de 2018 confeccionada por el Oficial Barboza; 85.- Acta de Notificación, art. 62 CPPER, cuando lo detienen al Sr. B, de fecha 26 de julio de 2018 suscripta por el Oficial Coronel; 86.-Acta de Declaración de la Testigo G, N, C, de fecha 12 de diciembre de 2018.-

4- Que una vez descripto y valorado el material probatorio, habré de ingresar en esta instancia al tratamiento de los temas propuestos por las partes, encontrándose en manos de la acusación probar que el sospechado fue el autor de ese hecho -art. 251 C.P.P.-, en otras palabras, la acusación tenía sobre sus

espaldas, la carga de cambiar el estado de inocencia con que el imputado arribó a juicio, construyendo su culpabilidad.-

Así al abrigo de las evidencias convertidas en prueba durante el plenario y las alegaciones efectuadas por los adversarios en el marco de un proceso justo llega el momento de adoptar una decisión judicial que ponga fin a la disputa jurídico-argumental mantenida entre defensa y acusación.-

Como bien explica ALEXY *-Teoría de la argumentación jurídica, CEPyC, Madrid 2008, p. 23 y ss.-*, la decisión judicial no se agota en un silogismo normativo en el cual la premisa mayor es la ley y la menor la solución del caso, hay que tomar en cuenta además enunciados empíricos que deben ser reconocidos como "verdaderos" o "probados". En otros términos, el juez no es un mecánico aplicador de leyes, ni una boca muda que pronuncia las palabras de la ley tal como aspiraba el positivismo ilustrado *-ya Calamandrei, Instituciones, El Foro, 1996, T. III, p. 262-*, debe ciertamente conocer y reconocer los presupuestos de hecho que han de ser expuestos por las partes en la "teoría del caso" para arribar a una solución justa y eso se logra, en este sistema adversarial, a partir de la evidencia aportada por los contrincantes y legítimamente incorporada al contradictorio oral. Este es el escenario que debo garantizar y en el cual debo moverme. El debate así planteado encuentra su límite en la actividad de los litigantes.-

5.-En primer lugar, dado los términos del juicio adversarial sabemos que todas las circunstancias de hecho no contradichas, incluso admitidas deben ser tenidas por cierto por el Tribunal. Desde esa óptica, para un mejor abordaje de la solución propuesta, habré de dividir el tratamiento en función de los puntos controvertidos y el contexto en que se da el hecho ventilado:

a)- Contexto general:

Ha quedado acreditado en el marco del debate como hechos con relevancia para el presente caso penal: que G, B, y M, de I Á, Cáceres eran pareja, que convivieron hasta un tiempo antes del hecho en la casa que ambos se estaban construyendo, sita en San S, s/nº, de Villa Clara, en el Departamento Villaguay. Que tenían un hijo en común llamado T, . Que la tarde del 25 de julio de 2018 B, concurrió al domicilio donde se encontraba M, de I Á, C, con el menor T, y allí le efectuó una herida punzo cortante en el

lateral izquierdo debajo del pabellón auricular, con trayectoria de atrás hacia adelante, falleciendo la nombrada a causa de un traumatismo contuso en región fronto-parietal izquierdo.

De este modo ha quedado acreditada la muerte de la víctima y su mecánica: golpe en la zona fronto parietal izquierda con el borde del inodoro. También ha sido acreditado que B, presentaba una herida en cara dorsal de dedo medio, falange distal, mano izquierda -informe y fotos, evidencias 14 y 21-, producto de una mordida de la víctima.-

Ha sido comprobado -sin contradicción- que luego del hecho B, tomó a T, el menor hijo de ambos, y se fue del lugar hacia la casa de su abuela. Allí tomó una motocicleta e intentó ir hacia la ciudad de Villa Elisa, lugar de residencia de su madre. El motovehículo se rompió a la altura del basural, por lo que el imputado siguió su camino a pie hasta la nombrada ciudad, lugar donde fue aprehendido al arribar al domicilio de su progenitora.

Como veremos más adelante, los hechos reseñados son incontrovertidos, pero cada parte les asigna una versión y argumenta en función de ellos y de otros hechos y circunstancias, lo que ha sido materia de controversia y que trataré puntualmente.-

b)- Contexto de Violencia de Género:

Uno de los temas que ha sido materia de controversia es si existió o no un contexto de violencia de género con anterioridad al hecho que nos ocupa. Dado que resulta esclarecedor su tratamiento para una mejor interpretación, habré de tratar en primer término este tema.-

La Fiscalía sostuvo que el homicidio de M, d l Á, C, se dio en un contexto de violencia de género, lo cual fue negado por la Defensa, quien identifica a la madre de la víctima como la causante de los conflictos entre la pareja e indirectamente culpa a la familia de Á, por esa situación, afirmando que le impidieron reconocer al niño o bien, que cuando B, no tenía trabajo ni plata generaba choques con ellos.-

A partir de la prueba rendida en el juicio hemos podido comprobar que efectivamente Á, vivió sometida dentro de un contexto de violencia de género, especialmente por el temor que le tenía a B, quien la perseguía, la celaba, no la dejaba salir o tener amigos, incluso la seguía cuando vendía pan en la calle con

su hermana o iba al colegio tal como dan cuenta sus amigas, entre ellas la testigo M, C, N, quien constató moretones en el brazo de la víctima en el transcurso de la semana que murió. La testigo contó que Á, le decía que tenía miedo, por eso la acompañaban con las otras chicas. Que tenía miedo de que le hiciera algo, incluso unas semanas antes del hecho, la víctima les dijo que B, la iba a terminar matando, que se la notaba que estaba re mal. En punto a la actitud de B, la testigo dijo que pasaba continuamente cuando salían del colegio, las miraba con cara sospechosa y Á, les pedía que la acompañen a hasta su casa. Remarcó la testigo que B, la celaba y controlaba un montón, la iba a buscar al colegio, le preguntaba dónde estaba, le decía que sí o sí tenía que estar en la casa. Estos dichos y contexto del trato dispensado por el acusado a la víctima es confirmado por G, N, C, otra amiga del colegio, agregando que un día la notó inquieta y le preguntó y ella se largó a llorar porque estaba cansada de que G, la amenace, reiteró que pedía que la acompañen y que le tenía miedo. Otra compañera de colegio, A, P, ratifica el tema de las amenazas que dice recibía Á, por parte de B, incluso que le dijo **"A, acordate que un día me va a terminar matando"**. Ello fue expresado por la víctima en el transcurso de la semana en que B, la mató. Por su parte, la otra amiga del colegio R, G, ratifica el temor que le tenía a B, especialmente, tenía miedo que la mate. Si bien estas amigas no presenciaron episodios de violencia física, vale aclarar que no resulta necesario que ello se de para contextualizar la situación como violencia de género. Es evidente que B, ejercía sobre la víctima dominio, que la tenía controlada, vigilada, que la seguía, y además, que la había amenazado, tal como refieren estas compañeras, poniendo en palabras de Á, el miedo a que "la termine matando" como finalmente sucedió.-

A este cuadro debe sumarse la testimonial de la hermana de M, d los A, M, C, C, y de su madre N, B, C, . Ambas dan cuenta de la humillación y destrato, con evidente afectación a la dignidad a la que era sometida la víctima, incluso de episodios de violencia contra el hijo en común. Los episodios anteriores de violencia se reflejan además en las diversas actuaciones y denuncias que hizo la víctima y su madre.-

La primera de ellas la radica la madre, N, B, C, en el Juzgado

de Paz de Villa Clara en el departamento Villaguay, el 25 de noviembre de 2016, caratulado: **"C, N, B, - DENUNCIA LEY 9198 S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PERSONA"**, N° 55/16 -evidencia documental 20 y 41-. En ese momento, la madre dijo que Á, llegó a su casa llorando porque B, la había golpeado, que éste estaba fumando marihuana y bebiendo alcohol, con la música fuerte, le pidió que la bajara y se puso muy agresivo y le pegó. Que otra vez le había pegado porque quería tener otro hijo y su hija le dijo que no y comenzó a pegarle. La madre de Á, pidió que se tomen medidas para resguardar a su nieto T, ya que consideraba que no resultaba adecuada la vida que llevaba en un ambiente violento, manifestando temor que pueda pasar a mayores. Pidió que B, no la moleste más porque la amenazó con que la iba a matar si se seguía metiendo. La señora dijo que sólo quería el bienestar de su hija. Si bien su hija Á, luego en una declaración le quita algunas circunstancias a este relato, no ha de perderse de vista que, precisamente, en un contexto de violencia de género y sometimiento, es de esperar que ello suceda.-

En efecto, se desprende de la copia agregada del Expediente proveniente del Juzgado de Familia y Penal de Menores de Villaguay caratulado **"C, M, D L A, C/ B, G, H, S/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, N°3743 -evidencia documental 18 y 61-, que en fecha 11 de enero de 2017 M, d l Á, denunció a su concubino B, con quien tenía un hijo en común de x año y xx meses llamado T, que él la maltrataba, que salía todos los fines de semana y volvía con indicios de haber estado con otras mujeres, que ella le ha pedido que se vaya de la casa -alquilada por su mamá- pero que B, la amenaza diciéndole que se va a matar y no quiere irse, agrega que la empuja aunque dice que nunca la ha golpeado. Al final indica que realiza la denuncia porque la "situación ya no da para más", solicitando la exclusión del hogar de su pareja "antes de que la situación empeore y llegue a otro nivel de violencia". A partir de esa denuncia, el Juez excluyó al acusado y le prohibió acercarse a un radio menor de 200 metros del domicilio. Además, en el marco de ese legajo se hizo un Informe Técnico por parte del Equipo Interdisciplinario de donde surge que Á, habló de que por esa situación se siente "humillada". En las conclusiones se habla de "conflicto de pareja con episodios violentos de tipo psicológico que causaron daño emocional a la joven, quien se siente engañada y no respetada en

su condición de mujer".-

El hostigamiento que evidencia la conducta de B, al perseguirla, celarla, controlarla, también se verifica con la cantidad de mensajes de texto que le envió desde la noche anterior al hecho hasta esa misma tarde, los que dan cuenta también de la negativa de la víctima a verlo, y su respuesta: *"yo voy igual aunque vos no quieras, no me podés hacer esto"*. Es claro que M, d I Á, le tenía miedo, se quedaba a dormir en lo de su madre para evitarlo y por temor se hacía acompañar, pese a todo, y a la negativa de verlo, B, le envió más de cien mensajes hasta que ella terminó aceptando que vaya a hablar, tal como se visualizó en debate y se desprende del informe proveniente de la División de Inteligencia Criminal -evidencia documental 50-.-

Esta claro entonces que la relación de pareja había concluido, que M, d I Á, no quería estar con B, y pese a ello, él la seguía, la vigilaba, la celaba. Le envió decenas de mensajes hasta que consiguió ir a verla y fue en ese momento donde terminó la vida de M, d I Á, .-

Con lo expuesto, es factible concluir, pese a lo alegado por la defensa -sobre la falta de prueba de actos violentos o inexistencia de violencia de género-, que nos encontramos ante un caso evidente de violencia de género ejercida por B, sobre quien fuera su pareja conviviente y madre de su hijo T, . A todo evento diré que no se debe confundir ni reducir violencia sólo a la violencia física; está claro que aquí B, aplicó también violencia física, de hecho, terminó con la vida de la víctima, por tanto, no resulta aceptable su hipótesis por medio de la cual pretende excluir esta calificante. En ese orden, tanto la Convención de Belém do Pará como la Ley 26791, -en el marco del compromiso internacional asumido por el Estado Argentino al signar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de la Mujer, Ley 24632- dispone un tratamiento especial para estos casos tipificando conductas que afectan especialmente a las mujeres, sin que pueda tacharse de imprecisa la regulación mencionada.-

En causas **"RONDAN"** -CCParaná, 15/04/15, **"NUÑEZ"**, -CCParaná 05/11/15- y **"FIGUEROA"** -CCParaná, 23/09/15, **"MALATESTA"** -CCUruguay, 04/08/17, **"COLOMBO"**, CCUruguay, 21/12/17, **"LEDESMA"**, CCUruguay, 21/02/18- entre otras, al analizar la norma, se ha puesto de relieve el contenido

eminentemente político de las figuras, puesto que se vincula a una denuncia social contra la naturalización de la violencia sexista, pretendiendo modificar patrones socioculturales para obtener la igualdad de sexos, sin que puedan admitirse justificaciones provenientes de inveteradas costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias, pautas culturales o prácticas que permitan descalificar a la mujer, cosificarla, degradarla, menoscabando su integridad sólo por el sexo biológico al que pertenece,

haciéndole perder su identidad y libertad.-

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció expresamente el nexo entre la violencia de género y discriminación y remarcó, en la resolución 2003/45 que: *"todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación de jure y de facto contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad"* -ver: *"Opuz v. Turquía"*, CEDH, 09/06/09-. En otras palabras, es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre y por tanto, se encuentra prohibida.-

El Superior Tribunal Constitucional Español al tratar el femicidio ha remarcado que *"ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres"* -STC, 59/2008, sent. del 14/05/08-, centrándose en acentuar *"la proscripción de conductas discriminatorias, expresadas de forma violenta, en un ámbito muy concreto, el de las relaciones de pareja heterosexuales, por parte del hombre sobre la mujer"* -STC, 45/2009, sent. del 19/02/09-.

Lo esencial aquí es la calidad de la víctima de ser mujer -en tanto tal-, no desde un aspecto naturalístico -genital/biológico- sino histórico -cultural-género-. Por tanto, existe violencia de género no por la modalidad misma del ataque a los bienes protegidos, sino por el móvil que incidió al tiempo de hacerlo: el desconocimiento de la autonomía de la mujer como tal, el negarle la posibilidad de ser persona al tiempo de exigirle que satisfaga los deseos del hombre quien le exige que vuelva, que no termine la relación.-

Esa postura trasunta la idea de la mujer como "no-persona", negando

su carácter de sujeto libre, autónomo. La autonomía, así entendida, hunde sus raíces en la filosofía kantiana –súmmum de la ilustración europea-, que proscibía la "cosificación" de una persona, su utilización como un medio, y que pregonaba abiertamente que se considere a todo ser humano siempre como un fin en sí mismo, de cuya libertad ningún otro puede disponer ilegalmente –KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres, cap. II*-. La señora C, objeto de violencia y carente de recursos para salir del circuito no podía tomar decisiones y aceptó, naturalizó la violencia hasta que dijo basta, situación que contradice lo dispuesto en el art. 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer al disponer que **"toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"**. Por ello se habla de **"sometimiento"**: se busca no sólo forzar a la víctima a realizar algo que está en contra de su voluntad, sino ulteriormente -i.e. comunicativamente- expresar una absoluta censura a esa pretensión de actuar libremente.-

Con el material colectado en este juicio y analizando las posturas de las partes es posible afirmar que estamos en presencia de un caso de violencia de género prolongado que terminó con el luctuoso desenlace que le costara la vida a M, d l Á, C, .-

c)- El hecho:

Como ha sido señalado -y no controvertido- B, reconoce haber estado en el lugar aquel día, reconoce haber causado la herida punzo cortante en el cuello alegando que fue como movimiento reflejo ante la agresión ilegítima de la víctima -mordedura-, como también, reconoce la existencia de los surcos resultantes de la compresión del cuello con la chalina, aunque bajo una hipótesis diversa, esto es, que fue cuando intentó quitarle la chalina del cuello, luego que M, d l Á, cayera al piso en el baño. También acepta haber llevado al baño a la víctima, donde dice que se le cayó y golpeó en la cabeza lo que le provocó la muerte, óbito que se encuentra además acreditado mediante certificado de defunción anexado.-

Bien, a partir de allí debo afirmar que se ha probado categórica e indubitadamente que los hechos no comenzaron a gestarse donde el acusado dice ni sucedieron de la forma que alega. En primer lugar está claro que B,

llegó a la casa luego de haberle insistido a Á, para ir hablar a la casa, tal como surge de los más de cien mensajes telefónicos -cfr. evidencia documental 50-.-

Por otra parte, ha sido acreditado que fue en el dormitorio donde comenzaron los hechos violentos, y como lo explicó el licenciado Jacquet, las huellas hemáticas y el recorrido serológico permiten establecer que fue allí donde B, la hirió en el cuello -fue secuestrado e incorporado como evidencia material el cuchillo utilizado en el ataque-, en tanto que los surcos de la bufanda efectivamente corresponden a maniobras de ahorcamiento, tal como lo expuso la Médica Forense, Dra. Bercovich y que surgen a simple vista de las fotografías exhibidas, siendo además secuestrada e incorporada como evidencia material la bufanda con la que intentó ahorcarla.-

Recordemos que según el informe autopsico que ha detallado en audiencia la Médica Forense, a la luz del examen y contraexamen, M, d l Ángeles C, presentaba: **a)** "herida punzo cortante en el cuello con trayectoria de atrás hacia adelante, con compromiso de órganos respiratorios, sin compromiso de la circulación central", **b)** hemorragia cerebral aguda, por "traumatismo contuso en región fronto-parietal izquierda", que le provocó la muerte, compatible con "elemento duro y de bordes romos", aclarando que por haber conservado indemnidad en la piel, el mecanismo de producción es "choque/golpe con/contra elemento duro". Pero además, reveló que la víctima evidenció: **c)** tanto en el labio superior como inferior, un traumatismo contuso excoriativo -según se aprecia en fotos 6 y 7- y excoriaciones lineales, pequeñas, en región frontal y media derecha y sobre el dorso de la nariz, lo que resulta compatible con un golpe de puño, **d)** y a nivel de cuello, una línea excoriativa semicircular, horizontal, incompleta, que se extiende desde la parte anterolateral derecho hasta el lateral izquierdo de 12 centímetros de largo por 1 de ancho, con otro por encima de igual medida, pero más atenuado en su impronta y otro sobre el reborde mandibular; tres maniobras compatibles con intento de ahorcamiento desde atrás, según lo explicó la experta.-

La forense destacó que los surcos indican que hubo un tiempo prolongado de contacto del elemento con el cuello y que todas las lesiones fueron hechas en vida, descartando que las lesiones se hayan provocado como consecuencia de un accidente.-

Es decir que contamos con evidencia científica irrefutable para establecer que B, en un momento golpeó de un puñetazo el rostro de M, d l Á, intentó ahorcarla con la chalina al menos en tres oportunidades, dejando la impronta de ello en su cuello, para luego, -quizás porque ésta le mordió el dedo de su mano izquierda en maniobra defensiva-, clavarle el cuchillo en el cuello, para finalmente, ya en el interior del baño, empujarla con fuerza suficiente como para hacerla caer y golpear contundentemente contra el borde del inodoro, provocándole el traumatismo contuso y con ello la hemorragia cerebral que la lleva directamente a la muerte, tal como lo ha descrito el informe forense rendido en debate a la luz del contradictorio oral y público, con la asistencia de material demostrativo como son las fotos tomadas durante la práctica de autopsia y aquellas que hemos podido observar del interior de la vivienda y los rastros que la secuencia agresiva fue dejando tanto en el piso como en los muebles del lugar tal como lo ha descrito el licenciado Jacquet y se puede apreciar en la evidencia 65. Allí se comprueba la presencia de sangre en el ropero y los alrededores, sangre y restos capilares de la víctima sobre el sillón y cercanías, el cadáver de M, d l Á, en el baño y el cuchillo en la cocina, marcando la secuencia iter criminis.-

El análisis completo y coherente de esta evidencia permite descartar la versión del acusado esto es, que llegó a la casa a pedido de Á, que cuando se iba a retirar ella le muerde el dedo y él, por la "desesperación" o como "movimiento reflejo", toma un cuchillo de la cocina -se acreditó que ese cuchillo no estaba en la casa- y le provoca las heridas en el cuello en la zona de la cocina para luego, llevarla hasta el baño a lavarse y es allí, que se resbala y se cae golpeándose en la cabeza, lo que ha sido rechazado por cuanto las huellas hemáticas del cabello que quedaron en el lava ropas, como dicen los expertos que han declarado, dan cuenta de que fue lanzada con fuerza lo que permitió dejar la impronta que se puede observar en las fotografías exhibidas en debate.-

Con ello, lo único veraz de los dichos del acusado es que efectivamente M, d l Á, le muerde el dedo pero, lo hace, presumiblemente, según se ha podido reconstruir, como maniobra defensiva ante los sucesivos intentos de ahorcamiento que estaba padeciendo para luego, ser brutalmente agredida.-

Por otra parte, debo advertir que no sólo corroboran la versión

incriminatoria los rastros en el cuerpo de M, d l Á, y los encontrados en la escena del crimen sino también el testimonio de la menor I, L. quien declaró que esa tarde, vió salir de la casa de M, d l Á, a B, que tenía los ojos saltados y estaba ensangrentado. Además, el hijo de ambos T, que se encontraba dentro de la vivienda esa tarde, según lo confirma B, y el testimonio de I, L, luego contó cómo su papá le había cortado el cuello a su mamá, haciendo el ademán según relatan W, F, y M, C, C, .-

Incluso, desde su propia versión, el acusado se ubica en el lugar y, conforme pudimos observar en la reconstrucción de los hechos que se llevó adelante, es B, quien se sitúa allí, dando una versión que como he dicho, es refutada por una constelación de pruebas rendidas en juicio oral. No es un dato no menor el aportado por la Médica Forense al describir en detalle todas y cada una de las lesiones que presentaba M, d l Á, al realizar el informe autopsico, en cuanto concluyó en debate que ninguna de esas lesiones eran de origen accidental, que todas obedecían a hechos traumáticos, violentos, habiendo dejado rastros por ser causadas cuando la víctima se encontraba con vida, lo que descarta también, la parte del relato de B, por la cual intenta sostener que los surcos fueron involuntarios, al realizar maniobras tendientes a quitarle la chalina del cuello a la fallecida M, d l Á, C, .-

En síntesis, tengo por acreditado que G, B, concurrió aquella tarde al domicilio donde se encontraba M, d l Á, C, con el hijo común de ambos T, y una vez allí, terminó con la vida de la nombrada a partir de una serie de agresiones potencialmente letales, siendo la última de ellas, el golpe de la cabeza contra el inodoro, la que finalmente logra su cometido.-

6.- A esta altura, es menester reafirmar que *"los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso* -Fallos: 305:1886, 310:267, 322:270, 324:3421, 327:525, entre otros, ver además: **"GUERRERO"**, Sala Penal, STJER., 20/02/14, **"GONZALEZ"**, CCPenal, Paraná, 08/07/14-. No obstante ello, habré de responder puntualmente a los planteos que efectuara la defensa en torno a los siguientes temas: **a) versión aportada por el imputado sobre los hechos, b) ocurrencia de**

circunstancias extraordinarias de atenuación, c) la causal de exceso en la legítima defensa.-

a)- La versión del imputado sobre los hechos: como he dicho supra, la versión del acusado ha quedado desvirtuada a partir de los elementos de prueba que han ingresado al juicio. En ese orden, quedó descartado que haya ido a la casa a pedido de Á, que ella lo haya agredido inicialmente mordiéndole el dedo, lo que por el dolor o movimiento reflejo, hizo que B, la ataque con un cuchillo que se encontraba en la cocina del inmueble, para luego caerse la víctima en el baño, donde le intenta sacar la chalina provocándole los zurcos que se evidencian en el cuello. Todas y cada una de esas proposiciones han quedado desacreditadas como vimos más arriba.-

Esta versión ha sido totalmente descartada por el cúmulo de evidencias antes analizadas y que echan por tierra la inverosímil versión de los hechos asentada en algunos datos incontrovertibles como son la muerte de la víctima, los zurcos en su cuello, la herida punzo cortante y la lesión en el dedo del agresor entre otros.-

Es decir, que la defensa, a partir de hechos incontrovertidos ha expuesto una versión controvertida de lo acontecido la que puede ser claramente desestimada desde un análisis racional de la prueba legalmente incorporada al proceso.-

b)- Las circunstancias extraordinarias de atenuación: las mismas no pueden darse en la emergencia, puesto que a partir de la sanción de la Ley 26.791 se excluye expresamente de la aplicación de este instituto a los casos en que el agresor hubiere realizado actos de violencia contra la mujer. Esta previsión legal me exime de mayores comentarios al respecto y descarta de plano la subyunción intentada por la defensa técnica.-

Sin embargo, a fuerza de contestar todos y cada uno de los planteos efectuados, debo señalar que si bien estas circunstancias no son las mismas que la emoción violenta, se asimilan en cuanto a que se tratan de ***"un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario, que vuelve inexistentes las condiciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin***

que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta" -Creus, Derecho Penal, Derecho penal, PE, Astrea, 1997, p.16.-.-

Tenemos entonces que la ley, según la doctrina, requiere que se de una situación fáctica similar a la requerida para la emoción violenta. Por su parte, la atenuante establecida en el artículo 81 inciso a) del Código Penal Argentino, define al homicidio emocional como la acción de matar a otro en estado de emoción violenta y que las **"circunstancias hicieran excusable"**. Esta noción ha sido explicada en un cambio de la personalidad de quien comete el hecho en virtud de un estímulo externo que altera transitoriamente su comportamiento habitual impidiéndole dominar sus impulsos, obrando irreflexivamente, aunque de modo consciente, de lo contrario, no sería imputable.-

Al analizar el texto legal se advierte que la Comisión del Senado fundamentó la disposición en el artículo 105 del Anteproyecto Suizo con la intención de aplicar una **"regla general"** para el llamado **"homicidio por pasión"** cuando las circunstancias lo hicieran excusable -Informe de la Comisión de Códigos del Senado, 1919, p. 81-. Con esta regulación se pretendió evitar la casuística de otros ordenamientos que preveían la atenuación en estado de irritación o furor sin culpa del autor y aquel cometido al sorprender al cónyuge -ve: Soler, Derecho penal argentino, t. III, p.79 y Gomez, Leyes Penales, t. II, p.52 y ss, Ramos, Significado del Término emoción violenta en el homicidio, JA, t. 16, p.818 y ss, Jimenez de Asúa, El código penal argentino, 1943, p.444, Nuñez, El homicidio en estado emocional, p.8 y ss, Fontan Balestra, Tratado de derecho penal, t. IV, p. 122-.-

Según la doctrina, la razón de ser de la atenuante era la pérdida del dominio de la capacidad reflexiva y la disminución de frenos inhibitorios a raíz de una causa provocadora que reúna dos requisitos: **a)** ser externa al autor y **b)** tener capacidad suficiente para producir el estado emocional. En ese orden, al señalar que debe responder a un **"estímulo externo"** se quiere significar que la misma no puede depender, ni obedecer al temperamento del autor y es precisamente lo que ha sucedido en este caso, toda vez que B, no ha querido internalizar una situación de separación o corte de la relación que de hecho llevaba ya un tiempo y que el mismo conocía. B, se negó a reconocerle

autonomía de voluntad a la víctima amenazándola previamente, insistiéndole con verla, hostigándola, humillándola, celándola, persiguiéndola todos componentes como vimos de violencia de género marcada ya por denuncias previas.-

Es decir, en este caso, mal puede decirse que existe un estímulo externo a la decisión de B, ni un impacto emocional inesperado, súbito, pues él sabía que M, d I Á, no quería verlo y pese a ello, insistió hasta que finalmente fue a su casa, portando un cuchillo, decidido quizás a terminar con este asunto, tal como lo advertía la propia víctima a sus amigas cuando les decía que la iba a matar. Vemos que Á, no quiso seguir sometida a sus designios, éste motivo no puede ser adoptado como una causal legítima o justificable de emoción violenta, ni permite su invocación quitándole además el carácter de "excusable" puesto que el autor evidentemente ha "buscado" o "facilitado" el estado emocional en que dice haber obrado.-

Para finalizar, cuadra señalar que la circunstancia extraordinaria de atenuación invocada, requiere que el autor -B, en este caso- este padeciendo circunstancias **"injustas, dolorosas, reprochables, difíciles de asimilar o justificar"** lo que de forma "directa o indirecta" opera como desencadenante o agente provocador del delito y que, frente al caso concreto, amerita la atenuación de la pena -cfr. Chiara Diaz (dir.), Código Penal, Nova Tesis, 2011, t. III, p.429- lo que en este caso, repito, no se ha dado. B, no fue expuesto a ese tipo de circunstancias y en modo alguno, su comportamiento violento, en función de un contexto de violencia de género, puede ser justificado o atenuado en sus consecuencias a partir de premisas que no han sido verificadas en la especie.-

Como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho no puede premiar a quien se niega violentamente a reconocer al otro como una persona con autonomía de la voluntad, a quien no quiere aceptar un "no" como respuesta.-

Finalmente, a mayor abundamiento sobre la figura asimilada por la doctrina a la invocada por la defensa, parte de la idea de mitigar las penas del homicidio cometido por un hombre **"herido en su orgullo"** que contiene la figura pensada para principios de 1900, colisiona con los actuales parámetros a la hora de hablar de igualdad real y no formal entre los seres humanos. El

derecho no puede atemperar, ni mucho menos justificar, el asesinato de una persona, en este caso, la madre del hijo en común, a partir de un arrebató con asiento en el supuesto honor mancillado o mandatos machistas, tal como surgía de los viejos textos que veían el actuar del homicida como una **"consecuencia"** de la conducta de la víctima mujer que no le obedecía o lo había abandonado.-

Estoy convencido que el derecho no puede convertirse en factor de creación y/o mantenimiento estructural de factores de discriminación entre las personas en razón de mandatos culturales perimidos y ciertamente, la figura de emoción violenta en el marco de un femicidio con asiento en la venganza, los celos, el orgullo herido, colisiona con los valores vigentes y también con las políticas que el Estado Nacional se ha comprometido en llevar adelante al suscribir los Tratados Internacionales a fin de favorecer la erradicación de la violencia contra las mujeres.-

Además, si bien considero que basta con esta explicación para repeler el argumento defensivo, entiendo que no se da en el caso de marras la atenuante interesada por cuanto no se reúnen los requisitos que la misma requiere, partiendo de la base que la ley no premia a los irascibles, temperamentales ni a quienes han tenido conductas premeditadas o han obrado en control de la situación.-

Tal como lo ha dicho la Sala Penal del STJER, **"el estado de emoción violenta contempla aquellos casos en los cuales el autor del hecho sufre un golpe emocional de suficiente intensidad y gravedad que lo lleva a padecer una alteración momentánea o transitoria de la psiquis y le provoca la imposibilidad de dirigir sus actos y la comprensión de ellos"** -"MEDRANO", Sala Penal, STJER, 06/06/11-, cuadro que se encuentra ausente en este juicio por cuanto no existió tal alteración. Tengamos en cuenta que B, no sólo comprendió la criminalidad de sus actos sino que además dirigió sus acciones a punto tal de enviar más de cien mensajes a la víctima, ir a su casa, llevar un cuchillo, agredirla, matarla frente a su hijo y luego huir del lugar sin darle aviso a nadie.-

Por lo expuesto, no cabe más que rechazar la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación, tal como lo interesa la defensa técnica del acusado.-

c)- El exceso en la legítima defensa: como he analizado supra, es claro que no existió una agresión previa de parte de M, d I Á, que justifique una reacción de B, por tanto, descartando la legítima defensa el exceso cae por falta de bases objetivas.-

En efecto, la legítima defensa ha sido definida como **"la repulsa o impedimento de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla"** -Jimenez de Azúa, Tratado de derecho penal, t. IV, Losada, 1983, p. 26, cfr. D' Alessio, Código Penal, PE, t. I, La Ley, 2005, p. 379. Por su parte, la agresión **es ilegítima** cuando es antijurídica, es decir **"toda conducta que afecta bienes jurídicos sin derecho"** -cfr. Zaffaroni, Tratado de derecho penal, Ediar, 2009, t. III, p. 598, en esa línea: Welzel, Stratenwerth y Jescheck-. Es decir que se requiere, una agresión ilegítima -sin derecho- contra bienes jurídicos que pueda dar lugar a repelerla mediante la legítima defensa, situación que no se verifica en la emergencia.-

En esa línea, repito, **no se ha probado** una inicial y previa agresión que motive semejante reacción que por su duración y calidad, jamás podrían dar cabida a la justificación invocada. Basta recordar que B, emprendió al menos tres acciones que causalmente podrían haber terminado quitándole la vida a la víctima por: **a)** ahorcamiento, **b)** heridas punzo-cortantes en el cuello, **c)** golpe en la región fronto parietal izquierda, siendo esta la que finalmente termina con la vida de la mamá de su hijo. Pero antes de ello, le había asestado un golpe, presumiblemente de puño, en la boca, dejándole las secuelas físicas que reveló el informe autopsico. Es decir, que la mordedura como bien se ha explicado en juicio, es producto de un accionar ofensivo, presumiblemente al intentar taponarle la boca para que no gritara cuando la estaba ahorcando con la bufanda y no como plantea la defensa, que fue al presentarse a la casa y como se iba a ir, la víctima le muerde el dedo para retenerlo y llevarlo al interior de la vivienda, coartada francamente insostenible a la luz del resto de las evidencias y contraria al sentido común, la lógica en que normalmente suceden los acontecimientos, máxime, si exploramos el contexto de violencia de género tal como lo he reseñado oportunamente.-

Ello así, el planteo no pasa el primer escalón de análisis que requiere causal de justificación: **agresión ilegítima** -art. 34 inc. 6 del CP, ap. a). La doctrina denomina agresión a la amenaza de lesión o puesta en peligro de derechos jurídicamente protegidos, lo que debe provenir de una acción humana, no necesariamente violenta -D´Alessio, Código Penal, PE, t. I, La Ley, 2005, p. 383-, aunque se discute si la agresión debe ser necesariamente humana y voluntaria, esos extremos no tienen mayor interés en este caso puesto que, repito, no existió una agresión ilegítima inicial de parte de la fallecida M, d I Á, C, .- Por ello, no dándose el primer recaudo, no es posible avanzar en el análisis de los demás requisitos -actualidad e ilegitimidad de la agresión- de una figura que no tiene cabida en este hecho.-

d) En conclusión, pese al esfuerzo defensivo, entiendo que su teoría de un exceso en la legítima defensa no encuentra andamiaje en la prueba reunida en la emergencia sin perjuicio de resultar contraria desde lo dogmático, a la pretendida disminución de responsabilidad por concurrir circunstancias extraordinarias de atenuación como también, a la hipótesis de esa suerte de "homicidio imprudente" o "fortuito" que deja entrever cuando la defensa afirma que luego de hierirla la lleva al baño y se le cae, y es ahí, cuando accidentalmente se golpea la cabeza con el inodoro, lo que ha sido descartado desde el punto de vista de científico como hemos visto.-

Por los motivos expuestos, a la primera cuestión habré de responder por afirmativamente.-

Así voto.-

Los Sres. Vocales **Dres. MARTINEZ y BRUZZO** coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhiriéndose a su voto, expidiéndose en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada el Sr. Vocal **Dr. CHAIA** dijo:

Que durante el desarrollo del proceso no se presentaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad entorno al accionar ilícito desplegado por el enjuiciado B, en los hechos materia de imputación, demostrando éste ser poseedor de una personalidad normal, sin afectaciones psíquicas, con plena capacidad volitiva para comprender la criminalidad de su proceder y dirigir en

consecuencia sus acciones, tal como se desprende de las testimoniales de los peritos e informes agregados en la causa por las que se indica que presenta sus facultades mentales conservadas -cfr. informe suscripto por la médica forense Bercovich y la psicóloga Schierloh y psiquiatra Del Huerto Ava, evidencia documental 21 y 68-.-

Que habiendo quedado debidamente determinada la materialidad del hecho y la autoría y participación del imputado en el mismo, con los alcances que se apuntaron al tratar la cuestión anterior, corresponde analizar en qué figuras quedará atrapado su obrar.-

En relación a la **calificación legal** asignada a los hechos corresponde condenar a Germán Ariel Hernán BURGOS como autor responsable del delito de Homicidio Agravado por el Vínculo y el contexto de Violencia de Género, art. 80 incs. 1º y 11º del Código Penal.-

La **agravante por violencia de género** prevista en el artículo 80 inc. 11 del CP ha sido tratada al analizar el contexto en que se dan los hechos remitiéndome a lo allí expuesto. Sólo vale recordar que el contexto de violencia de género, se por cuanto el desconocimiento como persona de parte de B, hacia C, resulta claro a partir de los dichos de testigos y de la evidencia de corte objetivo anejada por la Acusación. Las denuncias, medidas de protección impuestas como resultado, el control, asedió, los mensajes, y desde ya, la negativa a terminar con el vínculo o en su caso, permitir que la víctima se relacione libremente con otras personas.-

Los permanentes mensajes a través de celulares prestados por familiares y amigos y la idea de terminar con la vida de su expareja han sido expuestos en el análisis de los hechos, lo que finalmente concretó aquella tarde, tal como hemos podido apreciar en la inmediatez del debate.-

Se da entonces la agravante de violencia de género tal como ha sido explicada más arriba por el contexto de sometimiento y la no aceptación de la libertad del otro, conceptos receptados en "**ROLDAN**", CCParaná, 15/04/15, "**NUÑEZ**", CCParaná, 05/11/15, "**FIGUEROA**", CCParaná, 23/09/15, "**MALATESTA**", CCUruguay, 04/08/17, "**COLOMBO**", CCUruguay, 21/12/17, y otros tantos precedentes.-

La figura de **homicidio agravado por el vínculo respecto de quien**

ha sido su pareja resulta plenamente aplicable, ya que esa relación de pareja nunca fue negada por la defensa, sin perjuicio de los numerosos testigos que en forma unánime acreditaron dicha circunstancia, reconocida además por el propio acusado al hacer uso de su derecho de defensa material.-

Esta figura se vincula al "parricidio" en razón del agravante que es un homicidio castigado con más rigor atendiendo a la calidad de la víctima. TEJEDOR reconoce que la legislación varió mucho en este aspecto y que en la Ley Pompeya -repetido por las Partidas, L.12, 8, p.7- el *parricidiis* comprende no sólo a los ascendientes sino también a los colaterales hasta el grado de primos, esposos y patronos, de ahí que se distinguiera entre parricidio "propio" e "impropio" -Curso de derecho criminal, 2º parte, 1874, p. 213-. Esta calificación también ha sido situada ante el homicidio de un hombre libre: *par* o "semejante" y agravado por ser un *parens* o "pariente" -así: LEVENE, *El delito de homicidio, Depalma, 1970, p. 163-*.-

Desde allí y comprobado el vínculo de pareja que mantenían G, B, y M, d I Á, C, no cabe otra posibilidad que aplicar la agravante que expresamente prevé el artículo 80 inc. 1º del CP, cuestión que no ha sido materia de debate.-

Por lo expuesto entiendo es autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO** -al haber sido cometido contra quien era su ex-pareja- y **POR VIOLENCIA DE GÉNERO**, art. 80 incisos 1º y 11º del Código Penal.-

Así voto.-

Los Sres. Vocales **Dres. MARTINEZ y BRUZZO** coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhiriéndose a su voto, expidiéndose en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** planteada el Sr. Vocal **Dr. CHAIA** dijo:

En relación a la pena aplicable, al tratarse de una pena única de prisión perpetua no hay posibilidad de adoptar otro temperamento -cfr. art. 80 inc. 1 y 11 del CP-. En este punto debo señalar que si bien la defensa no ha planteado la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua aún así, atento la naturaleza de la sanción única que se aplicará a B, me interesa dejar asentadas las siguientes consideraciones.-

Sobre el particular, con el propósito de aventar las dudas sobre la naturaleza y legalidad de la pena impuesta habré de señalar, tal como he tenido oportunidad de pronunciarme sobre el particular en autos "CASAS" -CCParaná, 19/05/15- que la regulación del tipo y la pena en abstracto se encuentra prevista por el Catálogo represivo y no es más que la consecuencia del armónico juego impuesto por la "división de poderes" y el principio de "legalidad", tanto para la figura como para la sanción. No debemos perder de vista que en un sistema Republicano de Gobierno, es el legislador quien tiene la facultad Constitucional de establecer las "*penas*" para cada "*delito*" sin que el juez pueda obviarlas según su criterio u opinión, salvo claro está, el control de legitimidad constitucional que le asiste, siendo ésta una de las funciones más delicadas de la jurisdicción considerada como *ultima ratio*, por cuanto las normas correctamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez -CSJN. Fallos: 305:304, 263:309-.-

Así, la función de regular esta materia es atribuida de manera exclusiva al legislador y el juez no puede desplazarlo para imponer su punto de vista sin desconocer con ello la facultad que expresamente le otorga el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que por otra parte importaría un avasallamiento de potestades del Poder Legislativo invadiendo atribuciones propias de ese Poder de dictar el Código Penal y perfilar los tipos penales, sus consecuencias punitivas en la protección de los "*bienes jurídicos*".-

Aceptar lo contrario, desequilibraría el sistema institucional de los tres Poderes, fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un Poder encargado de asegurar ese cumplimiento con el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros Poderes -CSJN., Fallos: 226:688; 242:73; 285:369 y 314:424 entre otros-.-

Dentro de los límites y funciones que la Constitución asigna a los poderes del Estado, el juicio referido a la "proporcionalidad" de la pena, que se visualiza en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales

sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad -Fallos: 322:2346; 329:5567-. Desde esa óptica, la Corte Federal ha dicho que **no corresponde a los jueces sustituir al legislador**, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades -Fallos: 300:700; 321 :92; 327:3597-.-

Esta idea coincide con lo resuelto por ese Alto Tribunal al señalar: "*el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y garantías de la Ley Fundamental-, así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas -artículo 16 del Código Civil- no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma. No es lícito que los magistrados judiciales argentinos procedan con olvido de su carácter de órganos de aplicación del derecho 'vigente' ni que se atribuyan (...) potestades legislativas de las que carecen"- Fallos: 308:1848, considerando 5º y sus citas-.-*

En punto a afectación del principio de "**culpabilidad**" que mide y limita la "*magnitud de injusto*", -entre otros: JESCHECK, *Tratado de derecho penal*, Comares, 1993, PG., p. 19, MIR PUIG, *Estado pena y delito*, p. 40, ROXIN, *Derecho penal*, PG., Civitas, 1997, PG., p. 793- y hace necesario -obligatorio diría- que el legislador "tase", "justiprecie", "valore" como quieran llamarlo, el monto de la pena que se aplicará a quien lesione o ponga en peligro los bienes descriptos en las figuras típicas, tal como sucede en el caso *sub exámine*.-

Aquí, es evidente que **la lesión provocada a los bienes jurídicos protegidos es importantísima, al terminar con la vida de la madre de su hijo y su ex pareja, de ahí que el monto de la pena resulte también elevado y con ello, proporcional y compatible al hecho y a la culpabilidad demostrada por el agente en su ejecución**. Sin embargo, aún ante esta conducta, el derecho argentino ha querido bajo ciertas pautas temporales y de tratamiento penitenciario, permitir el egreso del imputado, y por tanto es dable concluir que la llamada "prisión perpetua" -más allá del *nomen iuris*- no es tal.-

A esta altura debo advertir que **por extensa que sea la duración de**

la condena, ello no resulta incompatible con el fin resocializador que informan los artículos 5 y 6 de la CADH y 18 de la CN, sin perder de vista que el sistema penitenciario, al amparo de la ley 24.660, tiene como propósito lograr que el interno adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de "progresividad", promoviendo, conforme su evolución favorable, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas de la unidad carcelaria regidas por el principio de autodisciplina.-

No existe por tanto afectación al principio de **legalidad ni culpabilidad ni a la división de poderes**, toda vez que las posibilidades de internarse en el proceso ejecutivo y sus variantes son perfectamente establecidas en la propia Ley Ejecutiva al abrigo de criterios de progresividad en el cumplimiento de la condena y precisamente, en función del principio de legalidad, que abarca tanto la figura como la pena, es que se previó de antemano las consecuencias de este injusto, al que se califica de grave afectación al bien jurídico protegido.-

Quiero significar además que **la pena de prisión perpetua pese a su severidad, no se encuentra vedada en el plano regulatorio nacional o supranacional como tampoco puede ser encuadrada en la definición de pena "cruel", "inhumana" o "degradante"** -en esa línea: -"Garbi", CFCP, Sala IV, 22/04/13, "Tommasi", CFCP, Sala IV, 29/08/2013-, máxime si se toma en cuenta el hecho que estamos enjuiciando, reitero, la muerte de cuatro personas y con ello, la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor.-

De este modo, quiero advertir que la **única restricción** admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena sin posibilidad de excarcelación -primer párrafo-; de esta forma vemos que no resulta opuesto a la normativa vigente la aplicación de dicha pena para el condenado mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquella tutela.-

Ello así, **no surge de modo expreso de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro**

ordenamiento constitucional, que las previsiones allí establecidas se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua, siempre que se respete la integridad física y espiritual de la persona -arts. 5 CADH y 7 PIDCP, además, ver: "Martínez", CFCP, Sala I, 13/03/2013-

Tampoco puede afirmarse que la pena de prisión perpetua impuesta al condenado incumpla con la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social -fin "resocializador", arts. 18 CN, 5 inc. 6 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.-

Si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius puniendi*, esto es: la reforma y readaptación social de los condenados -con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- ese objetivo, en nada enerva otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista por nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo -cfr. "Amelong", CFCP, Sala III, 05/12/2013-.-

No es correcto entonces suponer que el condenado agotará su vida en la cárcel. La Ley 24.660 -BO. 16/07/96- a partir de esas razones de readaptación social -art. 1º- estipula los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, el que podrá variar por decisiones que se adopten en el proceso de ejecución más allá de la edad que para ese entonces tenga el condenado por lo que resulta prematuro expedirse hoy sobre el particular.-

Quiero indicar además **que por extensa que sea la pena no resulta per se "cruel", "inhumana", "degradante" o configuradora de "tortura"**. La pena perpetua, al igual que las penas temporales, dada su naturaleza y función lleva implícito el contenido de un tratamiento penitenciario del reo que se aleja de todo manejo **"inhumano", "cruel" o "degradante"** de los detenidos a punto tal que la Ley Argentina lo reprime -art. 143 y ss. del CP- y por tanto, es lógico suponer que la configuración de esas circunstancias se podrían deber a irregularidades en el marco de la ejecución penal y en modo alguno resultan exclusivas o excluyentes de esta modalidad -"prisión perpetua"-, pudiendo darse

esos atropellos a la dignidad humana en cualquier sanción -o actividad persecutoria- independientemente del monto de la pena aplicada.-

En efecto, en consonancia con la exposición aquí seguida *-y siguiendo el dictamen de la PG en causa "Chueke", CSJN, 27/11/07-* **es factible sostener que la pena de prisión perpetua no contiene intrínsecamente esos atributos -"inhumana", "cruel" o "degradante"- ni vulnera per se la Constitución Nacional** ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, **sino que, por el contrario, se encuentra expresamente admitida.**-

Abona esa opinión la interpretación que han efectuado tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derecho Humanos del artículo 5º, inciso 2, del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que *"nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"* y que *"toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* y precisamente estos conceptos han sido definidos en diversos casos de la CIDH.-

A modo de ejemplo y guía interpretativa de la reflexión expuesta -con asiento en los precedentes reseñados-, quiero señalar que este paradigma ha sido postulado en el caso **"Velásquez Rodríguez vs. Honduras"**, CIDH, del 29 de julio de 1988, al encuadrar en esa norma el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva -párrafo nº 156-, al indicar: *"el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal"*.-

También en el caso **"Castillo Páez vs. Perú"**, CIDH, del 3 de noviembre de 1997, se consideró afectado ese derecho porque la víctima, después de ser detenida por agentes de la policía fue introducida en la maletera del vehículo oficial -párrafo nº 66, al indicar: *"la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente*

contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".-

Lo propio sucede en el caso "**Castillo Petruzzi vs. Perú**", CIDH, del 30 de mayo de 1999, porque los detenidos permanecieron incomunicados en poder de la autoridad administrativa durante 36 y 37 días hasta ser puestos a disposición judicial y por haber sido presentados vendados o encapuchados, "amarrocados" o "engrilletados" al declarar en sede judicial -párrafo 192-; y se repite en el caso "**Villagrán Morales vs. Guatemala**", CIDH, del 19 de noviembre de 1999, porque existían numerosas evidencias en cuanto a que las víctimas padecieron graves maltratos y torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado antes de sufrir la muerte -párrafo 157 y ss.-, como también en el caso "**Suárez Rosero vs. Ecuador**", CIDH, del 12 de noviembre de 1997, por la prolongada incomunicación ilegal -36 días- como por las malas condiciones de alojamiento -párrafo nº 91-. Por su parte, en "**Cantoral Benavides vs. Perú**", CIDH, del 18 de agosto de 2000, donde la Corte se pronunció, dentro del artículo 5.2, sobre el concepto de **tortura psicológica**, y reiteró que *"la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de los medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, Sin ventilación ni luz natural, ... las restricciones al régimen de visitas ... constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana"* -párrafos 89 y 95-. Asimismo, en el caso "**Loayza Tamayo vs. Perú**", del 17 de septiembre de 1997, interpretó que maltratos como el "ahogamiento" también encuadraban en esa norma -párrafo 58-.-

Por su parte, en relación al concepto "**Tortura**", con la carga negativa implícita que ese término contiene y también sinónimo de trato "cruel", "inhumano" o "degradante", el Comité contra la Tortura ha considerado que el artículo 7º del PDCyP, se refiere *"a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria"* -Observación General nº 20, 44º período de sesiones 1992, punto 5º, en "Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos"-.-

Como vemos, **no es posible inferir que la pena de prisión**

perpetua pueda estar comprendida en este concepto, desde que el propio Pacto y otros instrumentos -más allá de mi posición personal contraria- admite, limitadamente, la imposición de la pena capital -art. 6.2 al indicar: *"En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente"*.-

Es más, el artículo 4º -incisos 2 y 5-, del Pacto de San José de Costa Rica, solamente la prohíbe respecto de quienes al momento del hecho fueran menores de dieciocho o mayores de setenta años, para las mujeres en estado de gravidez y para los países que no la han abolido, la regla *"sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente"*.-

Por lo demás, el artículo 2º de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, aprobada por ley 23.652, dispone *"a los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*, agregando: *"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos de aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo"*, con lo que, excluye de ese concepto a los padecimientos inherentes a la ejecución de penas legalmente impuestas.-

A partir de este análisis, estimo que queda claro que la pena perpetua no encuadra en un supuesto de "tortura", incluso definida desde la perspectiva de los Tratados y Organismos internacionales y esto es así, a

punto tal que la propia CSJN al declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en el caso "Maldonado" -07/12/07-, y en el cual la defensa había planteado que aquella, a su criterio, importaba una pena cruel, inhumana o degradante, su inconstitucionalidad fue resuelta al considerar que bajo el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicar esa pena -*cf. considerandos 21º a 23º del voto conjunto*- reparando además, en argumentos que podrán o no compartirse, que en su voto, la doctora Argibay sostuvo: **"el régimen establecido en la ley 22.278 no es inconstitucional por el hecho de admitir la posibilidad de que una persona sea condenada a prisión perpetua por un homicidio calificado cometido cuando tenía dieciséis años y ello tampoco resulta, por sí solo, contrario a la Convención sobre los Derechos del Niño".-**

Como se puede apreciar más allá de toda connotación y nominación, la pena de prisión perpetua no es tal ni implica *per se* una tortura, ni constituye una sanción "cruel", "inhumana", "degradante" que afecte al principio de dignidad humana, sólo responde a una decisión política legislativa y tiene como medida la magnitud del injusto y culpabilidad del autor, la que como hemos visto ha costado la vida a cuatro personas.-

El tema ha sido abordado en amplitud en causa **"LEIMAN PATT"** CCPenal, 12/09/14, **"LEDESMA"**, CCP2ºConcordia, 12/06/19, como también por nuestro Máximo Tribunal Provincial, desestimando los planteos de inconstitucionalidad de la pena, posición que ha mantenido y reiterado desde el precedente **"CUEVAS"**, Sala Penal, STJER, 05/11/98, hasta **"ALVAREZ-ZAPATA"**, Sala Penal, STJER, 05/03/14. Sus valiosos conceptos resultan de plena aplicación al *sub examine* y por lo tanto, justifican la imposición de la pena única de prisión perpetua.-

Así voto.-

Los Sres. Vocales **Dres. MARTINEZ y BRUZZO** coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhiriéndose a su voto, expidiéndose en igual sentido.-

A la **CUARTA CUESTION** planteada el Sr. Vocal **Dr. CHAIA** dijo:

En relación a las costas y demás aspectos vinculados al proceso:

a)- Las costas: habrán de serle impuestas al condenado vencido de conformidad con lo dispuesto en los arts. 583 y 585 del CPP, pero eximiéndolo de reponer el sellado de ley atento su notoria insolvencia y estado de detención.

Asimismo se deja constancia que no se regulan los honorarios profesionales del letrado interviniente en esta instancia por no haber sido ello expresamente peticionado, art. 97 inc. 1º Dec. Ley 7046 ratificado por Ley 7503.-

b)- La prisión preventiva: el Sr. Fiscal ha interesado la continuidad de la prisión preventiva hasta tanto la sentencia adquiera firmeza, cuestión que no fue repelida ni controvertida por la Defensa, por tanto podría afirmarse, bajo pautas adversariales, que no tiene objeción al respecto, lo que conduce a aceptar lisa y llanamente la proposición de las partes.-

Ahora bien, sin perjuicio de **no mediar contención**, habré de receptar la propuesta de encierro preventivo, por cuanto ha quedado demostrado que Burgos se fue del lugar luego del hecho, se fugó sin prestar colaboración a la madre de su hijo luego de atacarla y ultimarla violentamente, lo que nos alerta que en libertad podría burlar el accionar de la justicia e impedir, en caso que la condena adquiera ejecutabilidad, su efectivo cumplimiento.-

Por otra parte entiendo que el plazo de encierro preventivo, atento al tiempo que lleva detenido y el que demandaría la resolución de hipotéticas impugnaciones no resulta repugnante ni contrario a la regla que impera en la materia, siendo la excepción una potestad jurisdiccional reconocida por nuestra CSJN y diversos Instrumentos Internacionales al regularse los derechos de cada persona en el sentido de que pueden ser limitados en su goce por los derechos de los demás, la seguridad de todos, las exigencias del bien común en una sociedad democrática y en definitiva las leyes que así lo dispongan -ver:art. 32 CADH., art. 9.3 PIDCyP., CSJN., Fallos:304:319, 1524, 305:1022- y es allí donde más se nota la tensión generada entre la "libertad" y el "interés" en la persecución, estableciéndose -o buscando- un equilibrio entre ambos a partir de una síntesis dialéctica -ROXIN, *Política criminal y sistema de derecho penal, Hammurabi, 2000, p. 110-*, por tanto, el encierro cautelar es posible dentro de parámetros como los expuestos -ver "*SANCHEZ*", *CCPenal, Paraná, 14/08/14-*.-

En conclusión, sin desconocer que la regla sigue siendo la libertad

durante la sustanciación del proceso penal, atento a los fundamentos expuestos, encuentro que la medida solicitada no colisiona contra el "*estado de inocencia*", ni vulnera garantías constitucionales que por otra parte, reconocen razonables limitaciones en función de los fundamentos mismos que hacen al estado democrático de derecho.-

Además tengo en cuenta que la medida resulta: **a)** necesaria, esto es que se apoya en la existencia de riesgos ciertos, **b)** indispensable, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo, **c)** de duración razonable, puesto que sólo quedan instancias recursivas las que deberán ser, si se articulan los remedios, de corta duración, máxime cuando fue aprehendido luego de darse a la fuga con el hijo menor de edad que tenía con la víctima, y **d)** proporcionada, en el sentido de que el gravamen que provoca no es mayor a las posibles consecuencias del juicio que sustentan la medida, atendiendo básicamente a los hechos por los cuales fue condenado y la pena que se le ha impuesto.-

Por lo expuesto, habiendo oído a las partes, estimo que resulta procedente el mantenimiento de la medida cautelar hasta tanto la presente adquiera ejecutabilidad.-

c)- Respecto de los efectos secuestrados corresponde:

Disponer por aplicación de los arts. 576 y 577 del CPP la **entrega** a la Sra. N, C, del **motovehículo** Marca Brava color negro, y Motor Nº162FMJB2621162 y del **celular** Marca Motorola, Modelo XT914, carcasa color negro, con batería y sin chip, **previa verificación** de que no contenga imágenes o información de la vida privada de la víctima u otras personas.

En cuanto a las prendas de vestir secuestradas en autos, se ordena el **decomiso y destrucción** de las mismas. Incorporándose en autos aquellos soportes informáticos que hacen a la investigación de material extraído.-

Así voto.-

Los Sres. Vocales **Dres. MARTINEZ y BRUZZO** coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhiriéndose a su voto, expidiéndose en igual sentido.-

Con lo que quedando concluida la sentencia que seguidamente se transcribe, a fin de posibilitar la redacción y copia íntegra de la misma y a lo

facultado por el art. 454 del C.P.P., se dispone proceder a la lectura de la parte resolutive el día **18 de septiembre de 2019 a partir de las 12.00 horas**, quedando diferida la lectura íntegra de la misma con sus fundamentos para el día **25 de septiembre de 2019 a partir de las 12.00 horas**, convocándose a las partes a tal fin.-

SENTENCIA:

Concepción del Uruguay, 18 de septiembre de 2019.-

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR a **G, A, H, B**, alias "C", D.N.I. N°. xx xxx xxx, autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR VIOLENCIA DE GÉNERO** (art. 80 incisos 1º y 11º del Código Penal) y, en consecuencia, **CONDENARLO** a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, disponiendo la continuidad de su prisión preventiva en la Unidad Penitenciaria en la que se encuentra alojado, hasta que la presente sentencia se torne ejecutable.-

II.- DECLARAR las costas devengadas a cargo del condenado (arts. 583 y 585 del CPPER), eximiéndolo de reponer el sellado de ley atento su notoria insolvencia y estado de detención, dejándose constancia de que no se regulan honorarios profesionales del letrado interviniente en esta instancia por no haber sido ello expresamente interesado (97 incs. 1º del Decreto Ley 7046 ratificado por Ley 7503).-

III.- NOTIFICAR a los familiares de la víctima de autos, a los efectos dispuestos en los arts. 72 y 73 inc. c) del CPPER y el art. 11 bis de la Ley 24660.-

IV.- DISPONER de los efectos secuestrados en la forma prevista al tratar la cuestión respectiva, ello de conformidad a lo regulado en 576, ss y cc del Código Procesal Penal de Entre Ríos.-

V.- DAR inmediata lectura-notificación de la parte dispositiva de la presente sentencia, difiriéndose su íntegra lectura en audiencia que se fija para el día **25 de septiembre de 2019 a partir de las 12.00 horas**.-

Mandar registrar la presente, y, una vez firme, comunicar a quienes

corresponda, practicar por OGA el cómputo de pena respectivo, remitiéndose los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú y, oportunamente, archivar.-_

Fdo. Dres. Rubén Alberto CHAIA, Mariano Sebastián MARTINEZ, María Evangelina BRUZZO. Vocales.

Julieta García Gambino, Directora O.G.A.

ES COPIA FIEL. DOY FE.

